

SENCON - 2019 - 70290

Turno-2413-2019 ¹⁰⁰

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES Y RELIQUIDACIONES										
1. RADICACION										
FECHA DE RECIBIDA CUENTA COBRO					08 08 2019		FOLIO		20	
CON DERECHO DE PETICION					SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA			
ACTOR					LILLIAN ALEXANDER TORRES			CEDULA DE CIUDADANIA		FL
APODERADO					JAVIER CLOVIDAS VILLEGAS			CEDULA DE CIUDADANIA		FL
TARJETA PROFESIONAL					23931	FOLIO		02	CERTIFICACIÓN ABOGADO SEDE	FOLIO
PANTALLAZO PROCESO RAMA JUDICIAL					FOLIO		PARAMETROS DE CONCILIACIÓN			FOLIO
RESPONSABLE					FOLIOS		FECHA			
2. SUSTANCIACIÓN										
SENTENCIA					CONCILIACION					
REPARACION DIRECTA					NULIDAD Y REST. DEL DERECHO					
PRIMERA INSTANCIA					FOLIO		SEGUNDA INSTANCIA			FOLIO
FECHA					30 10 2017		FECHA			
ADICIÓN					29 09 2017		DECLARACIÓN			21 02 2019
ACTA DE CONCILIACIÓN					FOLIO 40		AUTO APROBATORIO			4
FECHA					29 05 2018		FECHA			29 06 2018
FECHA EJECUTORIA					03 04		2019			54
PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO					CAR. 54					
HECHOS					25 08 2008		FALLO FL			38/40/49/52
PODERES BENEFICIARIOS					FL desde 155 hasta 86		GRAVEDAD DE JURAMENTO			FL 07
VIGENCIA DE PODER					FL 54/96		E-MAIL			FL
SUSTITUCIÓN PODER					FL		CESION			SI NO <input checked="" type="checkbox"/>
REVOCATORIA DE PODER					FL		APLICACIÓN ARTICULO 60 Y/O 192			SI NO
CERTIFICACIÓN BANCARIA					SI NO		DESDE			
LLAMAMIENTO EN GARANTIA					SI NO		HASTA			
OBSERVACIONES O DOCUMENTOS PENDIENTES: <i>NOSE ENCONTRA EN DISCIPLINA DE SERVICIO</i>										
<i>de acuerdo con el artículo 54 de la C.E. de la ley etc.</i>										
RESPONSABLE					FL 97		FECHA			31/01/2019
3. OFICIAR										
FECHA SOLICITUD LIQUIDACIÓN FUERZA										
OBSERVACIONES:										
OFICIO OBLIGACION DE HACER					SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO	FECHA			03/01/2019
OBSERVACIONES:										
RESPONSABLE					FL		FECHA			

4. ASIGNACION

CONSULTA DE NO DOBLE PAGO SI NO

OBSERVACIONES

RESPONSABLE _____ FOLIOS _____ FECHA _____

5. SOLICITUD DIAN - SIIF

DIAN

BENEFICIARIO PRINCIPAL VIGENTE EN PAGINA REGISTRADURIA SI NO

SOLICITUD DIAN FOLIO RESOLUCIÓN COMPENSACIÓN SI NO

RESPUESTA DIAN FOLIO

SIIF

FECHA ACTIVA EN CREACION

RESPONSABLE _____ FOLIOS _____ FECHA _____

6. LIQUIDACIÓN

RADICADO FECHA DE PAGO

ACTUALIZACION VALOR SI NO IPC INICIAL IPC FINAL

LIQUIDACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SI NO

No. RESOLUCIÓN PRESTACIONES No. Folio

EJECUTORIA

LIQUIDACIÓN FUERZAS -UGG FOLIO

No. RESOLUCIÓN DE REINTEGRO FOLIO

DESCUENTO COMPENSACION POR MUERTE SI NO

LAPSO DE LIQUIDACIÓN DESDE HASTA

RESPONSABLE _____ FOLIOS _____ FECHA _____

7. REVISIÓN

RESPONSABLE _____ FECHA REVISIÓN

RESPONSABLE _____

8. VERIFICACIÓN

RESPONSABLE _____ FECHA REVISIÓN

9. REMISION GRUPO CONSTENCIOSO CONSTITUCIONAL

NO. RESOLUCIÓN DE PAGÓ _____ FECHA

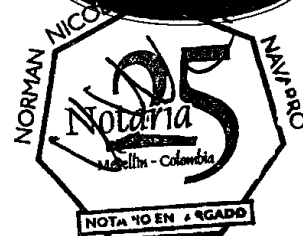
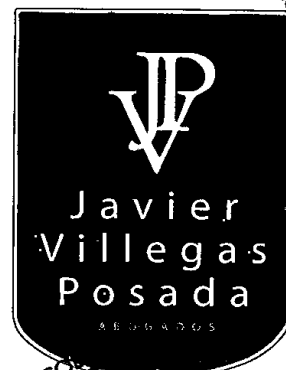
FECHA DE ENVIO PARA ANALISIS DE REPETICION

RESPONSABLE _____ FOLIOS _____ FECHA _____

MDN-UGG EXT19-86865 08/08/2019 11:28:08
REMISION CUENTA DE COBRO WILLIAM ALEXAN....

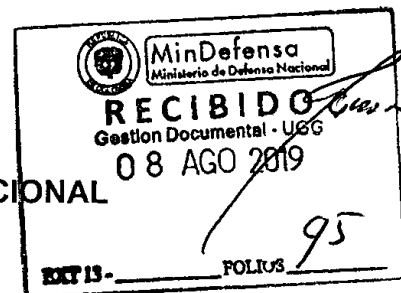


R O
obligación hacer



Señores
MINISTERIO DE DEFENSA
Grupo Contencioso
Bogotá, D.C.

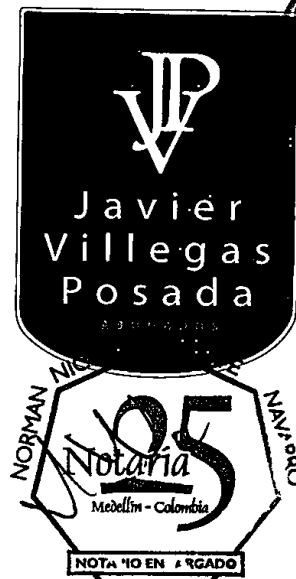
Referencia: Cuenta de Cobro de sentencia
Expediente: 54001-23-31-000-2010-00030-00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER TORRES y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL



JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.935 del C.S de la J. en mí calidad de apoderado y de conformidad con las facultades a mi conferidas como apoderado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito significar lo siguiente:

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER, mediante sentencia del 30 de octubre de 2017 resuelve declarar patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional por el daño antijurídico causado a los accionantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de Agosto del 2008, en jurisdicción de la Provincia de Ocaña, Norte de Santander, en los cuales perdió la vida el señor Víctor Fernando Gómez, estipulando:

"SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, condénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:



2.1 por concepto de perjuicios morales

✓ Carmenza Gomez Romero	200 SMLMV
✓ William Alexander Torres Gomez.....	100 SMLMV
✓ Luz Janeth Torres Gomez.....	100 SMLMV
✓ Luz nidia Torres Gomez.....	100 SMLMV
✓ Norma Constanza Torres Gomez.....	100 SMLMV
✓ Edwin Alejandro Téllez Gomez.....	100 SMLMV
✓ Jeison David gomez Gomero	100 SMLMV
TOTAL.....	800 SMLMV

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

2.2 por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora Carmenza Gomez Romero, la suma de VEINTIDOS MILLONES, SETECIENTOS TREITA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS CINCO PESOS (22.736.305) los siguientes montos.

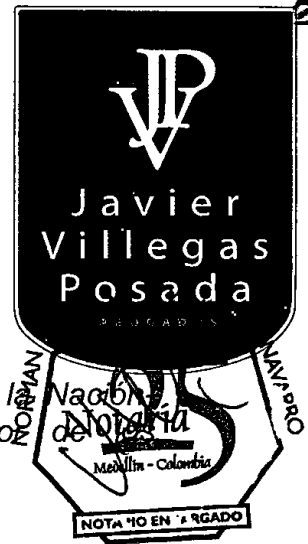
Monto que se actualizara hasta la ejecutoria de le presente providencia”

Esta sentencia fue conciliada en audiencia celebrada el 29 de mayo 2018, en la que se estipulo conciliar de manera total los perjuicios materiales e inmatrimales sobre el 80% del valor de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 30 de octubre del 2017, dicha conciliación fue aprobada mediante providencia del 29 de junio del 2018 en la que se resuelve:

“ RESUELVE

SEGUNDO; APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), solo en lo referente a la condena impuesta por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por esta corporación el día 29 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el cual quedara así:



“**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, condénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

2.1 por concepto de perjuicios morales

✓ Carmenza Gomez Romero	200 SMLMV
✓ William Alexander Torres Gomez.....	100 SMLMV
✓ Luz Janeth Torres Gomez.....	100 SMLMV
✓ Luz nidia Torres Gomez.....	100 SMLMV
✓ Norma Constanza Torres Gomez.....	100 SMLMV
✓ Edwin Alejandro Téllez Gomez.....	100 SMLMV
✓ Jeison David gomez Gomero	100 SMLMV
TOTAL.....	800 SMLMV

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

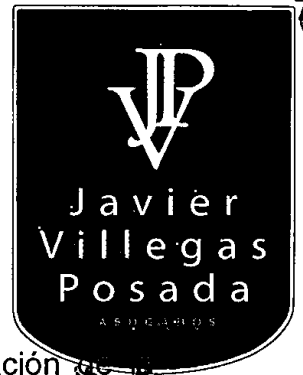
2.2 por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora Carmenza Gomez Romero, la suma de VEINTIDOS MILLONES, SETECIENTOS TREITA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS CINCO PESOS (22.736.305) los siguientes montos.

Monto que se actualizara hasta la ejecutoria de la presente providencia”

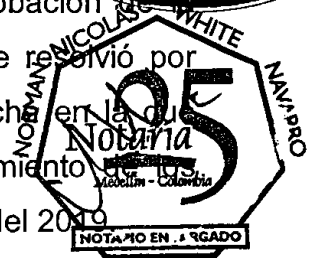
CUARTO: por secretaria expídanse a la parte actora copias auténticas de la sentencia de primera instancia y de la presente providencia, con las constancias de que trata el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: CONCEDER en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias impuestas en el numeral tercero de la referida providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en los términos del artículo 212 de C.C.A

SEXTO: por secretaria, remitir el expediente al Consejo de Estado, por previas las anotaciones secretariales de rigor ”



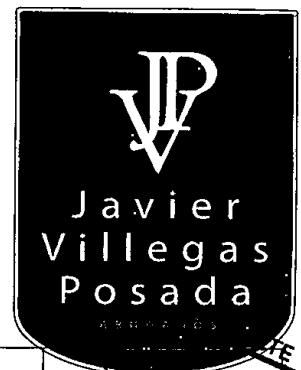
El recurso interpuesto por la parte demandante frente a la improbación de conciliación respecto del punto de las medidas no pecuniarias se recibió por parte del despacho mediante auto del 25 de febrero del 2019, fecha en la que cobra firmeza la aprobación de la conciliación frente al reconocimiento de perjuicios inmatrimoniales y materiales que fue notificada el 28 de junio del 2019.



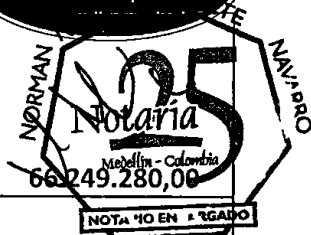
En consecuencia, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a tono con la sentencia, debe a las personas que a continuación se enlistan, las cantidades de dinero que se indican por concepto de perjuicios inmatrimoniales y materiales así:

CUENTA DE COBRO		
PROCESO	SALARIO BASE	828.116
20100030	AÑO	2019

#	DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES EXTRAPATRIMONIALES	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
1	CARMENZA GOMEZ ROMERO	SMLV 160 132.498.560	SMLV	SMLV	132.498.560,00
2	WILLIAM ALEXANDER TORRES GOMEZ	SMLV 80 66.249.280	SMLV	SMLV	66.249.280,00



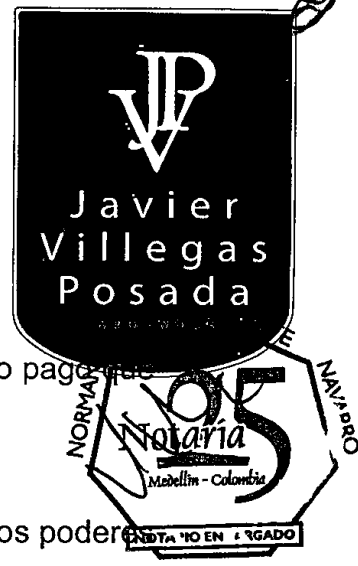
3	LUZ YANETH TORRES GOMEZ	SMLV	80	SMLV	SMLV			
		66.249.280						
4	LUZ NIDIA TORRES GOMEZ	SMLV	80	SMLV	SMLV			
		66.249.280						66.249.280,00
5	NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ	SMLV	80	SMLV	SMLV			
		66.249.280						66.249.280,00
6	EDWIN ALEJANDRO TELLEZ GOMEZ	SMLV	80	SMLV	SMLV			
		66.249.280						66.249.280,00
7	JEISON DAVIS GOMEZ ROMERO	SMLV	80	SMLV	SMLV			
		66.249.280						66.249.280,00
	SUB- TOTAL	529.994.240		0,00	0,00			529.994.240,00
							TOTAL	529.994.240,00



SON QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS EL VALOR A PAGAR EN LA SENTENCIA.

Así las cosas, con el debido respeto solicito se me pague para los clientes de quienes tengo poder para recibir, las sumas adeudadas por concepto de perjuicios inmateriales y materiales causados, junto con los intereses contados desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia, esto es a partir del 28 de junio de

CGZ



2019, hasta el momento del pago, vale decir, imputando a intereses todo pago que se haga y después a capital hasta la solución integral de la obligación.

Con tal fin, acompaño copia autentica de la primera copia auténtica de los poderes inicialmente otorgados, con constancia de no haber sido revocados, del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, acta de audiencia de conciliación, auto aprobación parcial de la conciliación, auto que resuelve Recurso a así como la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal administrativo de Norte de Santander.

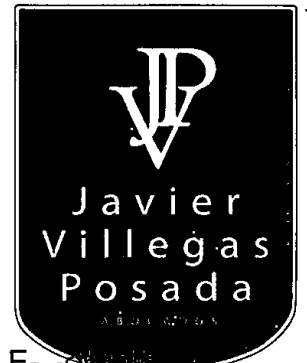
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Doy testimonio que no he presentado ninguna solicitud anterior a favor de las mismas personas y por los mismos hechos ante esta entidad.

SOLICITUD ESPECIAL:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1° del Decreto 2841 de 1994, en concordancia con el D.L. 2150 de 1995, comedidamente solicito que el pago se haga mediante abono en la cuenta corriente No 07219118945 de Bancolombia a nombre de **JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS**, que a tono con la certificación que acompaño, pertenece a la a la firma de abogados de la que hago parte.

Dirección del suscrito apoderado: calle 7 No. 39-215, oficina 702, Edificio BBVA Medellín. PBX- (574) 312-16-77. FAX.318-55-50., Parque Central Bavaria - Bogotá



Carrera 13ª No. 28 – 38 of 259 Tel: 2813293
sandra.villegas@jvillegasp.com.



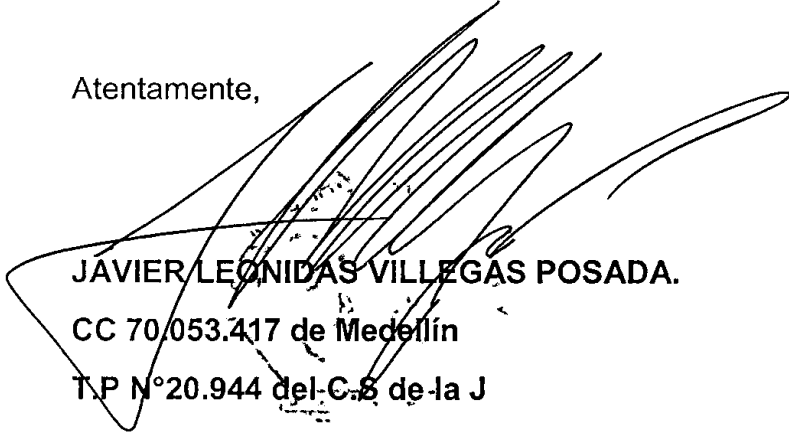
ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

1. Primera Copia auténtica de poderes.
2. Primera Copia auténtica sentencia primera instancia.
3. Primera Copia auténtica acta de audiencia de conciliación,
4. Primera Copia auténtica auto aprobación parcial de la conciliación,
5. Primera Copia auténtica auto que resuelve Recurso.
6. Constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal administrativo de Norte de Santander
7. Poderes dirigidos a la entidad para presentar cuenta de cobro y recibir su pago de todos los beneficiarios.
8. Copias de cedula de todos los beneficiarios
9. Copia de la Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
10. Copia de la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
11. Copia de Rut de la firma JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS.
12. Certificación de BANCOLOMBIA sobre vigencia de la cuenta corriente.



Medellín, 4 de Agosto de 2019.

Atentamente,



JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA.
CC 70.053.417 de Medellín
T.P N° 20.944 del C.S de la J



PRESENTACIÓN PERSONAL

ESTE ESCRITO ESTA DIRIGIDO: **MINISTRO DE DEFENSA**

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL NOTARIO 25 DE MEDELLÍN

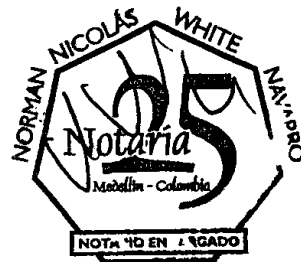
POR: JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA

IDENTIFICADO CON CC:

70053417

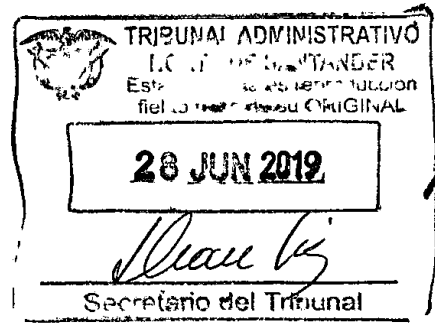
TP : 20944

ARTICULO 73. DECRETÓ 960 / 1970



MEDELLIN, 05 DE AGOSTO 2019, DM

**JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA
NOTARIO**



[Handwritten signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) septiembre del dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Radicación : 54001-23-31-000-2010-00030-00
Acción : Reparación Directa
Actor : William Alexander Torres Gómez y otros
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y con fundamento en lo establecido en el art. 170 del C.C.A., procede el Tribunal a dictar sentencia dentro del proceso de referencia, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. La acción

La señora Carmenza Gómez Romero, en su condición de madre de la víctima directa y, los señores, William Alexander Torres Gómez,¹ Luz Yaneth Torres Gómez,² Luz Nidia Torres Gómez,³ Norma Constanza Torres Gómez,⁴ Edwin Alejandro Téllez Gómez y Jeison David Gómez Romero, en su condición de hermanos de la víctima directa, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa regulada en el art. 86 del C.C.A., en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se acceda a las siguientes:

1.1.1. Declaraciones y Condenas¹

Las pretensiones del demandante fueron expuestas en la demanda de la siguiente forma:

"1. DECLÁRESE que la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -), son administrativa y solidariamente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes CARMENZA GOMEZ ROMERO, WILLIAN ALEXANDER TORRES GOMEZ, LUZ

¹ Ver fls 16 – 19 del C. Ppal. N° 1

YANETH TORRES GOMEZ, LUZ NIDIA TORRES GOMEZ, NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ, EDWIN ALEJANDRO TÉLLEZ GOMEZ y JEISON DAVID GOMEZ ROMERO, con la muerte de su hijo y hermano el señor VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO, en hechos ocurridos el 25 de Agosto de 2008, en extrañas circunstancias en el Municipio de Ocaña Norte de Santander a manos efectivos militares, pertenecientes a la Brigada Móvil 15 del Departamento de Norte de Santander.

2. CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), a indemnizar solidariamente a los demandantes los siguientes perjuicios:

2.1. Morales:

2.1.1. Sufridos por CARMENZA GOMEZ ROMERO, WILLIAN ALEXANDER TORRES GOMEZ, LUZ YANETH TORRES GOMEZ, LUZ NIDIA TORRES GOMEZ, NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ, EDWIN ALEJANDRO TÉLLEZ GOMEZ y JEISON DAVID GOMEZ ROMERO,

2.1.2. Causados por el dolor, la angustia, la congoja y la pena, que sufren como consecuencia de la violenta y prematura muerte de su Hijo y Hermano, el señor VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO.

2.1.3. ESTIMADOS EN SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA CADA UNO DE LOS PERJUDICADOS, QUE AL PRECIO ACTUAL EQUIVALEN A \$309.000.000 O LO MÁS QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del fallo que apruebe la conciliación, y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE (...)

2.2. Materiales de Lucro Cesante (Consolidado y Futuro):

2.2.1 Sufridos por CARMENZA GOMEZ ROMERO.

2.2.2 Causados por la ausencia de la ayuda económica que el occiso, Señor VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO, les brindaba y les brindaría durante toda la supervivencia de sus padres.

2.2.3. Lucro cesante consolidado estimado desde la fecha de ocurrencia de los hechos (25 de Agosto de 2008) y hasta la fecha probable de la sentencia (25 de Agosto de 2011) en DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.946.676) para la madre, para el padre O LO MÁS QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, sumas que deberán fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido, teniendo como parámetros la fecha del fallecimiento del joven VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO y la fecha probable de la sentencia, o lo demás que se pruebe en el proceso.

2.2.4. Lucro cesante futuro estimado desde la probable fecha de la sentencia, hasta la supervivencia de la madre en SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$72.973.182,27) O LO MÁS QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 Esta sentencia se produce en el momento de la expedición del fallo ORIGINAL

28 JUN 2019

Deane G

...no del Tribunal

11 4A
 98
 25

sumas que deberán fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al ~~al~~ ~~cálculo~~ ~~actual~~ establecido teniendo como parámetros la fecha probable ~~sentencia~~ y a supervivencia de los padres, o lo demás que se pruebe en el proceso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE SANTANDER
 28 JUN 2019

3. Daño a la vida de relación:

3.1.1. Sufrido por: CARMENZA GOMEZ ROMERO, WILLIAN ALEXANDER TORRES GOMEZ, LUZ YANETH TORRES GOMEZ, LUZ NIDIA TORRES GOMEZ, NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ, EDWIN ALEJANDRO TÉLLEZ GOMEZ y JEISON DAVID GOMEZ ROMERO,

3.1.2. Causado por la afectación que en su entorno social y familiar produjo la muerte del señor VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO, en hechos ocurridos el día 25 de Agosto de 2008, en extrañas circunstancias en el Municipio de Ocaña Norte de Santander a manos de efectivos militares, pertenecientes a la Brigada Móvil 15 del Departamento de Norte de Santander y que operaban en el Municipio de Abrego, Norte de Santander, quienes para el momento de los hechos utilizaban armas, uniformes y distintivos oficiales, quedando privados de su presencia, afecto, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en el ejercicio, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente constituida.

3.1.3. ESTIMADOS EN QUINIENTOS CINCUENTA (550) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA CADA UNO DE LOS PERJUDICADOS, QUE AL PRECIO DE HOY VALEN \$283.250.000 O LO MÁS QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001. (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación y su actualización), o lo demás que se pruebe en el proceso.

4. Pérdida de capacidad laboral de carácter permanente, que en la actualidad padece la señora CARMENZA GOMEZ ROMERO,

4.1. A raíz del estrés postraumático padecido por la muerte violenta de su hijo, el señor VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO, lo que les ha imposibilitado desde entonces llevar una vida normal y reemprender sus labores habituales por falta de concentración, depresión constante, pensamientos negativos, en fin, del intenso trauma que padecen por el resto de sus días.

4.2. Estimados en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (77.179.208,27) para la madre, cantidades que deberán actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de la muerte del señor VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO, y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con

el fallo del Consejo de Estado de septiembre del 2001, o lo demás que se pruebe en el proceso.

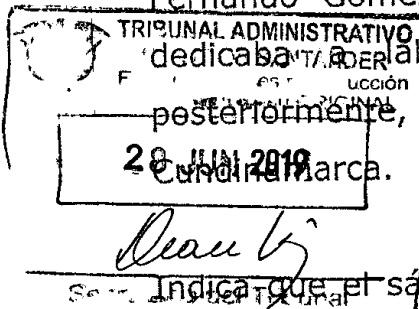
5. ORDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), dar cumplimiento a la sentencia o providencia que apruebe la conciliación, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. Administrativo e imputar primero a intereses todo pago que haga".

1.2. Hechos:

Los fundamentos de hecho sustentos de las pretensiones son en síntesis, los siguientes²:

El núcleo familiar del joven Víctor Fernando Gómez Romero, estaba conformado por su madre, la señora Carmenza Gómez Romero y, sus hermanos, William Alexander Torres Gómez, Luz Yaneth Torres Gómez, Luz Nidia Torres Gómez, Norma Constanza Torres Gómez, Edwin Alejandro Téllez Gómez y Jeison David Gómez Romero.

Según relata el apoderado de la parte demandante, el joven Víctor Fernando Gómez Romero, meses antes de su desaparecimiento, se dedicaba a labores agrícolas en la finca de sus abuelos y, posteriormente, se dedicó a oficios varios en el municipio de Soacha, Cundinamarca.



Indica que el sábado 23 de agosto de 2008, fue el último día que fue visto por sus familiares. Ese día, se despidió de sus hermanos y sobre las 7:00 p.m. se marchó, rumbo a departir con unos amigos en el barrio Ducales, del municipio de Soacha.

El domingo 24 de agosto de 2008, Edwin Alejandro Téllez Gómez, les comentó a sus demás hermanos y a su madre, que Víctor se había ido en la noche anterior para la Costa, pues le ofrecieron un trabajo y debía desplazarse de inmediato.

² Ver folios 19 - 36 del C. Ppal. N° 1.

12
 4131
 25

Manifiesta que pasaron varios días sin tener noticias de Víctor, hasta que una de sus hermanas, Norma Gómez, dados los rumores que empezaron a darse en el barrio sobre su asesinato, se dirigió al Instituto de Medicina Legal de Bogotá, donde le informaron que su hermano había sido asesinado el 25 de agosto, que su cadáver había sido enterrado en una fosa común del municipio de Ocaña, Norte de Santander y que su muerte había sido producto de un enfrentamiento con el Ejército Nacional, pues se le había dado de baja por ser un guerrillero.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 28 JUN 2019
 [Signature]

Dado esto, los familiares del joven Víctor Fernando Gómez Romero se dirigieron al municipio de Ocaña, donde reconocieron su cadáver en un álbum de fotografías suministrado en Medicina Legal, en donde contaba que había ingresado a la morgue el 25 de agosto de 2008 a las 10:00 a.m. como NN y que había sido dado de baja en combate con el Ejército Nacional.

Refiere que investigaciones adelantadas por la Fiscalía y el CTI han dado cuenta de una cantidad de anomalías y patrones de reclutamiento, que han dejado al descubierto el modus operandi de algunas bandas al parecer al servicio de miembros del Ejército, toda vez que en la misma época en la que desapareció Víctor Fernando Gómez Romero, desaparecieron otros diez jóvenes bajo las mismas circunstancias y aparecieron muertos en Ocaña, dados de baja en enfrentamientos con la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional.

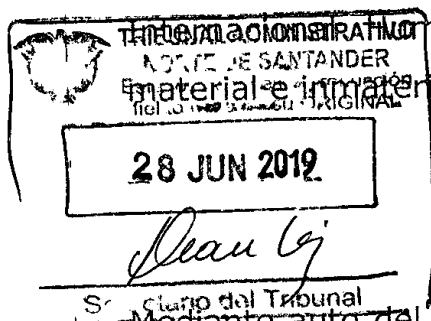
Aduce que la muerte del joven Víctor Fernando Gómez Romero, se dio en total y absoluto estado de indefensión e inferioridad, sometiendo a su familia al escarnio público, haciéndolo pasar como un vulgar delincuente, el mismo que según los efectivos militares, fue dado de baja en un supuesto enfrentamiento con ellos, cuando la verdad era que dicho joven no había poseído jamás armas de fuego, no las poseía para el momento de su deceso, y mucho menos aún, se podía enfrentar con los militares.

REPUBLICA COLOMBIANA
 Consejo Superior de la Judicatura

Indica que "en el remoto e improbable evento de que el joven Víctor Fernando Gómez Romero, hubiese pertenecido a algún grupo de antisociales", era obligación de las autoridades proteger su vida e integridad personal, habida cuenta que en nuestro país no existe la pena de muerte, por lo tanto, aún si se perteneciere a un grupo al margen de la ley, la obligación de la fuerza pública es capturar a las personas y no ejecutarlas fríamente como sucedió en este caso, en total estado de indefensión e inferioridad, sin que mediara ningún tipo de enfrentamiento, tal como quiere hacerse parecer, porque, según reitera, el joven Víctor Fernando Gómez Romero, era una persona ajena al mundo de la delincuencia y, por el contrario, era muy trabajador y responsable.

Finalmente, afirma que con la muerte de Víctor Fernando Gómez Romero, se violaron flagrantemente los Derechos Humanos y el Derecho

humanitario, causándose consigo perjuicios de orden material e inmaterial a sus familiares.



2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 05 de marzo del 2010³, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, admitió la demanda formulada por Carmenza Gómez Romero, William Alexander Torres Gómez, Luz Yaneth Torres Gómez, Luz Nidia Torres Gómez, Norma Constanza Torres Gómez, Edwin Alejandro Téllez Gómez y Jeison David Gómez Romero, a través de apoderado judicial. Se tiene como parte demandada a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. La entidad accionada dio contestación⁴ a la demanda dentro del término. Mediante auto del 10 de febrero de 2011⁵, se abrió el presente proceso a pruebas. El 01 de julio de 2016⁶ se cerró la etapa probatoria y, con el auto del 24 de agosto de 2016⁷, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que emitiera su concepto.

³ Ver fl 114 del C. Ppal. No. 1.

⁴ Ver fl 129 - 134 del C. Ppal. No. 1.

⁵ Ver fl 150 - 151 del C. Ppal. No. 1.

⁶ Ver fl 441 del C. Ppal. No. 2.

⁷ Ver fl 443 del C. Ppal. No. 2.

13
48
48

20 de feb. 2011
[Handwritten Signature]
Secretario del Tribunal

2.1. Contestación de la demanda

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, presentó contestación a la demanda⁸, por medio de la cual se opuso a las declaraciones y condenas de la misma, proponiendo las siguientes excepciones:

- **Inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima:**

Indica que en el presente caso existe rompimiento de la relación de causalidad, por lo que se debe exonerar a la entidad porque la causa eficiente del daño fue la conducta contraria a la ley de la víctima. En ese sentido, expresa que estamos frente a la causal de exoneración denominada culpa exclusiva de la víctima y, por lo tanto, no puede calificarse de indiscriminada y excesiva la defensa que hizo la fuerza pública, pues esta fue coherente y adecuada respecto del ataque armado iniciado y perpetrado por la víctima.

- **Legítima defensa:**

Refiere que como la muerte de la persona por la cual se demanda tuvo ocurrencia en un enfrentamiento armado que sostuvo él, como integrante de un grupo armado al margen de la ley, y miembros de la Brigada Móvil No. 15, se configuró la legítima defensa como causal eximente de responsabilidad del Estado.

2.2. Pruebas

Mediante auto del 10 de febrero de 2011⁹, se abrió el presente proceso a pruebas, teniéndose como tales las aportadas con la demanda, a su

⁸ Ver fl 129 - 134 del C. Ppal No. 1.

⁹ Ver fl 150 - 151 del C. Ppal. No. 1.

vez fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes, por hacerlo en la oportunidad procesal.

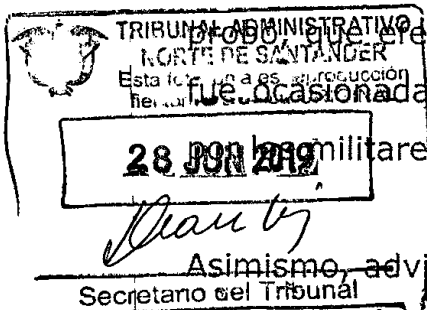
Las pruebas obrantes se relacionarán y valorarán al momento de determinar los hechos relevantes probados.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 24 de agosto del 2016¹⁰, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

3.1. De la parte demandante

En su escrito de alegatos de conclusión¹¹, el apoderado de la parte accionante hace una síntesis de los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia, indicando que se debe declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por cuanto se



probo que efectivamente la muerte de Víctor Fernando Gómez Romero fue ocasionada por el Ejército Nacional y que la misma fue presentada por los militares como resultado de actos de combate.

Asimismo, advierte que la Fiscalía determinó que *"la misión táctica en la que resultó muerto Víctor Fernando Gómez, no cumplió con los requisitos legales para su emisión, pues la misma no cumplió con el ciclo de inteligencia y la documentación producida, para revestir de legalidad el embate contra el señor Gómez Romero y las otras dos víctimas mortales, fue alterada"*.

Así las cosas, solicita que se condene con los topes máximos reconocidos por el Consejo de Estado, pues el sub judice, en su consideración, está enmarcado dentro de los casos de violación de los Derechos Humanos, por lo tanto, debe condenarse teniendo como tope 300 SMLMV.

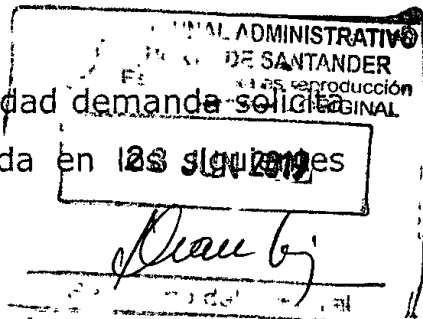
¹⁰ Ver fl 443 del C. Ppal. No 2.

¹¹ Ver fls 444 - 458 del C. Ppal. No 2

14
 48
 48
 29
 8

3.2. De la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En su escrito de alegatos¹², la apoderada de la entidad demanda que se denieguen las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:



Indica que la actuación de los miembros del Ejército Nacional fue legítima, ajustada a la normatividad y en ejercicio de las funciones constitucionales asignadas. Que no existe material probatorio que respalde los argumentos esbozados por la parte actora, así como que se encuentra plenamente demostrada la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.

Señala que la actuación de Víctor Fernando Gómez Romero fue lo que produjo su muerte y que, la conducta de los militares, constituye una legítima defensa ante la agresión injusta por parte del occiso.

Refiere que no existe sentencia condenatoria penal ni certeza de que se pueda presumir algún tipo de responsabilidad penal contra los miembros de la institución militar y que por deficiencia probatoria, en este caso no es posible atribuir responsabilidad a la administración.

4. Del Ministerio Público

No presentó concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DECIDIR

2.1. Competencia

Este Tribunal tiene competencia para decidir la demanda incoada en ejercicio de la acción de reparación directa de la referencia, en primera

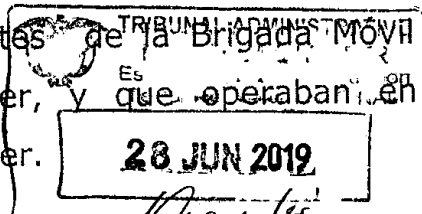
¹² Ver fl 459 - 464 del C. Ppal. No 2.

instancia, con fundamento en lo reglado en el art. 132, numeral 6 del C.C.A.

Igualmente, dado que el presente proceso para el día 2 de julio de 2012, se encontraba en trámite, su continuación y decisión se rigen por el ordenamiento jurídico anterior a dicha fecha, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver

Debe la Sala resolver si hay lugar a declarar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, responsable y por tanto condenarla al pago de los perjuicios que la parte actora reclama en la demanda causados como consecuencia de los hechos ocurridos el día 25 de agosto de 2008, en los cuales perdió la vida el señor Víctor Fernando Gómez, en un supuesto enfrentamiento con miembros del ejército nacional, integrantes de la Brigada Móvil 15, del Departamento de Norte de Santander, y que operaban en el Municipio de Abrego, Norte de Santander.



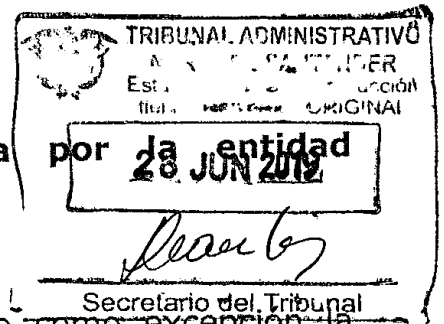
La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que la actividad desplegada por los integrantes del ejército nacional se hizo conforme al ordenamiento legal, y propone la excepción de culpa exclusiva de la víctima, argumentando que el señor Víctor Fernando Gómez Romero era miembro de grupos al margen de la ley, y su muerte se dio con ocasión del enfrentamiento que hiciera a las tropas ejército nacional, integrantes de la Brigada Móvil 15, del Departamento de Norte de Santander, y que operaban en el Municipio de Abrego, Norte de Santander, hallándosele luego del enfrentamiento, material de guerra.

El Ministerio Público solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, pues considera que la muerte violenta con arma de fuego causada a Víctor Fernando Gómez Romero, fue producto de una flagrante falla en el servicio imputable a la administración por el actuar de los miembros

15 48
 48
 JP
 29

de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional adscritos al Departamento de Norte de Santander, y que operaban en el Municipio de Abrego, Norte de Santander.

2.3. Decisión de la Excepción propuesta por la entidad demandada.



La apoderada de la entidad demandada propuso como excepción la culpa exclusiva de la víctima.

Sobre este punto, es de recordar que el art. 164 del C.C.A., dispone que en la sentencia se defina sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

No obstante lo anterior, la Sala observa que los argumentos expuestos por dicha entidad, no constituye propiamente una excepción de mérito que haga improcedente la acción o la pretensión, dado que se trata de la defensa jurídica de fondo de la entidad accionada, por lo cual tal argumento se resolverá al momento de decidir de fondo el presente conflicto, sin que sea procedente resolverlo como una excepción de mérito. Sabido es que la culpa exclusiva de la víctima es un eximente de responsabilidad, pues hace relación con el tema de la imputación del daño a la entidad demandada, por lo cual en los casos en los cuales se pruebe que el daño antijurídico se generó por culpa exclusiva de la víctima la decisión no puede ser otra que la de negar las pretensiones de la demanda.

No existiendo, entonces, excepciones que resolver, lo procedente será plantear y resolver el siguiente problema jurídico.

2.4.- Problema Jurídico

De lo expuesto anteriormente, el problema jurídico se contrae a determinar si *¿Hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional,*

por los daños antijurídicos que la parte actora afirma, se le causaron con ocasión de la muerte del señor Víctor Fernando Gómez Romero, ocurrida el día 25 de agosto del 2008 en un supuesto enfrentamiento con tropas del Ejército Nacional, o debe negarse la declaratoria de responsabilidad del demandado por configurarse la eximente de culpa exclusiva de la víctima?

2.5.- Tesis de las partes:

Las tesis de las partes fueron expuestas en el numeral 2.2. Asunto a resolver, por lo que no se hace necesario volver a repetirlos.

2.6.- Tesis del Tribunal.

Este Tribunal, luego del análisis de la situación fáctica, del ordenamiento jurídico y del acervo probatorio, sostiene la tesis de que en el presente caso hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el daño antijurídico sufrido por la parte accionante con ocasión de la muerte violenta del señor Víctor Fernando Gómez Romero el 25 de Agosto de 2008, causada con armas de dotación oficial en un supuesto combate con miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón de Infantería No. 15 con sede en Ocaña, Departamento Norte de Santander.

Los hechos en los cuales resultó muerto el señor Víctor Fernando Gómez Romero son los conocidos como los "falsos positivos de Soacha"¹³, por los cuales tanto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca declararon responsables a miembros del Ejército Nacional, y además el citado tribunal declaró los delitos investigados como de lesa humanidad.

¹³ Para esta Sala, ejecuciones arbitrarias

76
 45

Por lo expuesto, la Sala no puede aceptar el argumento central de la defensa planteado por la apoderada de la Nación- Ejército Nacional, consistente en la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, pues en el proceso se encuentra demostrado que la muerte del señor Víctor Fernando Gómez Romero obedeció a una ejecución arbitraria por parte de miembros del Ejército Nacional, con un uso ilegítimo de las armas de dotación oficial del Estado, con el agravante de tratarse de un joven que se encontraba en un estado de indefensión e inferioridad, en la cual no sólo se alteró la escena y las circunstancias de lo ocurrido, sino además, se alteraron documentos públicos para justificar un delito de dicha magnitud, razón por la cual se queda sin sustento fáctico dicha excepción, sin que se pueda predicar que éste haya participado de forma alguna en los hechos que dieron lugar a su propia muerte.

2.7.- Decisión a tomar.

Conforme con lo anterior, la decisión a tomar no puede ser otra que la de acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, y acceder parcialmente en cuanto a las pretensiones patrimoniales solicitadas en la demanda.

2.7.1.- Argumentos que soportan la decisión

1.-) De la acción ejercida en el presente caso.

La parte demandante presentó la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, la cual como es sabido, se encuentra regulada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y que permite a la persona interesada entrar a demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

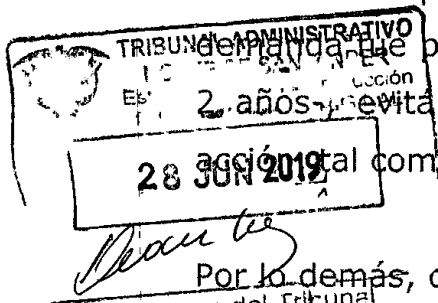
REPUBLICA COLOMBIANA
 MINISTERIO DE DEFENSA
 EJERCITO NACIONAL
 28 JUN 2019
 Secretario del J. 141

En el presente caso, en la demanda se solicita esencialmente, que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, responsable de la totalidad de los daños irrogados a los actores como consecuencia de la muerte del señor Víctor Fernando Gómez Romero, víctima de una ejecución arbitraria por parte de miembros del Ejército Nacional.

2.-) Cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

En el presente caso, se cumplieron los presupuestos procesales de la acción de reparación directa.

De un lado no existe caducidad de la acción, toda vez que el daño que se cita como la causa de los perjuicios reclamados acaeció el 25 de Agosto de 2008¹⁴ con ocasión de la muerte del señor Víctor Fernando Gómez Romero; el 14 de Agosto de 2009 el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II, la cual fue declarada fallida el 28 de Octubre de 2009¹⁵; y la demanda fue presentada el 2 de febrero del 2010¹⁶, de tal suerte que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad de la acción - 2 años - evitando que operara el fenómeno de la caducidad de la acción tal como lo regula el artículo 136, numeral 8 del C.C.A.



Por lo demás, debe recordar la Sala que tratándose de la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los daños irrogados a los actores como consecuencia de la muerte del señor Víctor Fernando Gómez Romero, víctima de una ejecución arbitraria por parte de miembros del Ejército Nacional, ello constituye una grave violación a los derechos humanos -delito de lesa humanidad-, razón por la cual la jurisprudencia administrativa ha señalado que en tales eventos es menester morigerar la observancia de las reglas procedimentales de la caducidad de la acción en aras de concretar el

¹⁴Ver fl 73

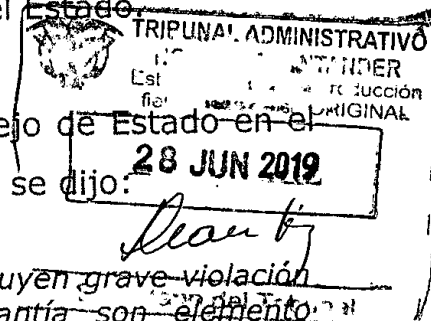
¹⁵Ver fl 111

¹⁶ Ver reverso de fl 72

17 48
 48

acceso efectivo a la administración de justicia de quienes han sido especialmente afectados por la actividad u omisión del Estado.

Al respecto huelga recordar lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto de fecha ocho (8) de junio del 2011¹⁷, en el cual se dijo:



"En vista de que las ejecuciones arbitrarias constituyen grave violación de los derechos humanos, cuyo amparo y garantía son elemento fundante del Estado Social de Derecho, debe disponerse de recursos judiciales efectivos que materialicen la protección de los mismos, lo cual conlleva a morigerar la observancia de las reglas procedimentales en aras de concretar el acceso a la administración de justicia de quienes han sido especialmente afectados por la actividad u omisión del Estado.

Esta consideración permite afirmar que la caducidad de las acciones, como instrumento procesal que propende por la seguridad jurídica, puede ser inaplicable excepcionalmente en casos de grave violación de los derechos humanos, para permitir el adelantamiento de procesos tendientes a la reparación de los afectados, como en el presente caso".

De otra parte, también la parte accionante cumplió con el requisito de agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, tal como se explicó en precedencia, y este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto, tal como se explicó en el numeral 1 de este capítulo. Además, como la demanda reunía los requisitos de forma, fue admitida por este Tribunal mediante auto del 5 de marzo del 2010¹⁸.

2.8. Tratándose de ejecuciones ilegales perpetradas por la fuerza pública, es necesaria la valoración de las pruebas indiciarias para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado.

Teniendo en cuenta que usualmente en los procesos cuyos antecedentes fácticos evidencian una eventual ejecución ilegal, los medios probatorios que, por excelencia, determinan la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, son los indicios y las pruebas trasladadas.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 81-001-23-31-000-2010-00049-01 (40491), Actor: RUTH IRENE DÍAZ AVILA Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Acción: REPARACION DIRECTA

¹⁸ Ver fl 114

En virtud de ello, esta Sala desarrollará primero lo pertinente en cuanto a los indicios en asuntos como el *sub exámine* y el valor probatorio de la prueba trasladada.

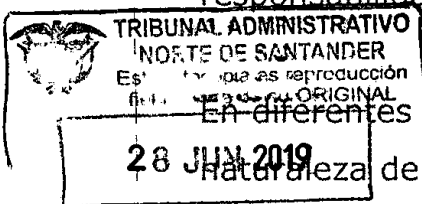
✓ Sobre los indicios

Esta Sala considera que asuntos como el que acá se analiza, no son fácilmente susceptibles de demostración mediante pruebas directas, si se tienen en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecen los hechos dañinos.

Por lo anterior, es preciso echar mano de las pruebas indirectas (indicios), para lograr establecer mediante un juicio de inferencia lógica (con fundamento además en las reglas de la sana crítica), la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada.

En diferentes sentencias, el Consejo de Estado ha conceptuado sobre la naturaleza de las pruebas indirectas (indicios), su valor y utilizada en la resolución de problemas jurídicos sometidos al control jurisdiccional, dentro de las cuales se trae a colación la proferida por la Sección Tercera, de fecha 8 de febrero de 2012, C.P. doctora Ruth Stella Correa Palacio, dentro del expediente 21521:

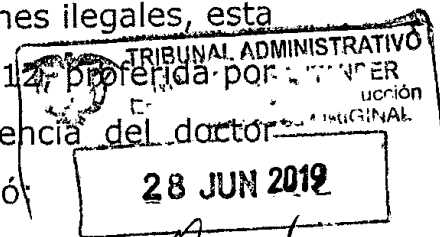
"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso. Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento. Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se



78
48
32

pretende probar. El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental."

En cuanto a la prueba indiciaria en asuntos de ejecuciones ilegales, esta Sala trae a colación la sentencia del 29 de marzo de 2012, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Daniel Rojas Betancourth¹⁹ que sobre el particular indicó:



"19. La ausencia de resultados en materia penal no es, sin embargo, un obstáculo para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte de Juan Carlos Misat Camargo, pues los distintos elementos de prueba aportados al proceso ofrecen indicios claros de que su muerte no se produjo en combate con miembros de la fuerza pública sino que se trató de una ejecución extrajudicial.

20. Sobre la validez, pertinencia y conducencia que tiene la prueba indiciaria para examinar la responsabilidad del Estado en casos en los que faltan pruebas directas de los hechos que sirven de fundamento a la demanda.

En casos como el presente, en los que varias personas mueren como consecuencia de múltiples impactos por arma de fuego, en hechos en los que en principio no resulta posible identificar a los autores materiales del delito, la prueba indiciaria resulta idónea y única para determinar la responsabilidad, pues aquella compagina elementos debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros, para efecto de endilgar responsabilidad a los inculpados.

(...).

Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido.

El juez dispone muy a menudo de conocimientos generales vinculados con el hecho a probar y útiles, de alguna manera, a los defectos de su determinación; es más, sin estos conocimientos la valoración de la prueba sería normalmente imposible. Se trata de las nociones derivadas de la experiencia común que encuentran su formulación sintética en las denominadas máximas de la experiencia y que desarrollan un papel relevante en la valoración de las pruebas." (destacado fuera de texto)

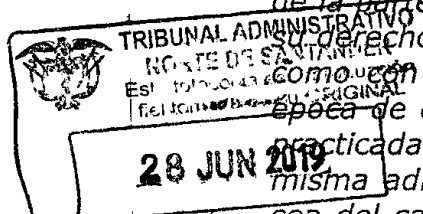
✓ Sobre la prueba trasladada:

¹⁹ Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380)

Esta Sala abordará este asunto como aspecto previo, pues gran parte de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran contenidas en la copia del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación y que fue allegado al expediente como prueba trasladada.

En dicho sentido, se trae a colación el aparte jurisprudencial contenido en la reciente sentencia del 7 de febrero de 2015, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa²⁰, la cual será transcrita *in extenso* para resaltar las subreglas que contempla sobre la materia:

"6 La jurisprudencia de los últimos años del Consejo de Estado, con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, sostiene que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes: (i) los normativos del artículo 185 del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el [los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia de ella, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así como lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las "pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad"; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.



6.1 A su vez, como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo disciplinario, penal ordinario o penal militar se tiene en cuenta las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas "que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (para el caso la Nación)"; (ii) las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer"; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos, siempre que se

²⁰ Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892)

19 48
28
38

cuenta con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria²¹; y, (v) cuando la parte demandada se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso administrativo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
26 JUN 2012
Truc (s)

6.2 En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601] considera que "es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes -avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil -verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada, -La Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes".

²¹ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607.

También ha establecido el Consejo de Estado²², las siguientes subreglas, tratándose de la valoración de la prueba trasladada cuando permite demostrar la vulneración de derechos humanos, la violación del derecho internacional humanitario y de otras normas convencionales:

"7 Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil [desaparecidos, forzosamente, desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos] inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad-situación social [incluida la marginación por desarrollo de actividades de delincuencia común provocadas como puede encuadrarse el caso de (...), la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] "debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección"²³ de los mencionados ámbitos, "debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para lo que el juez contencioso administrativo obra como convencionalidad, sin que sea ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia"²⁴ en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente (para lo que el juez contencioso administrativo puede ejercer el debido control de convencionalidad)".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE SANTANDER
 REPRODUCCIÓN
 28 JUN 2019

3.) De los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado:

Tal como es sabido, la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual, es una consecuencia de la demostración plena de los elementos estructurales de la misma, sin los cuales, no se adecúa el fundamento jurídico del deber de reparar.

En consonancia con lo anterior, esta Sala trae a colación el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual contiene la cláusula

²² *ibid*

²³ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737.

²⁴ ABREU BURELLI, Alirio, "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit, p.115. Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales".

20 400
 480
 BA

general de responsabilidad patrimonial del Estado, para eventos precontractuales, contractuales y extracontractuales -caso éste que nos ocupa-²⁵:

ADMINISTRATIVO
 E-
 28 JUN 2010
 [Signature]

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

De la anterior disposición constitucional, destaca esta Sala que, para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, se requiere la presencia de tres elementos determinantes como son el (i) daño antijurídico y (ii) la imputación.

Esta Sala pasa a verificar la comprobación de cada uno de ellos, de cara a la cláusula general de la responsabilidad patrimonial contenida en el artículo 90 de la Constitución Nacional ya mencionado:

✓ **DAÑO ANTIJURÍDICO**

Debe hacer precisión la Sala que este primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es un concepto compuesto por dos figuras diferentes: el daño en su sentido fenomenológico y la antijuridicidad del mismo, que en un sentido jurídico es el que abre campo a la reparación propia de los juicios de responsabilidad extracontractual.

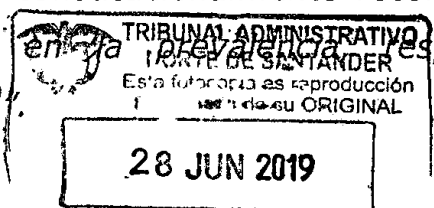
En cuanto al daño, en su sentido fenomenológico, se debe entender por daño "toda alteración negativa de una situación que antes resultaba favorable a una persona"²⁶, concepto que en principio carece de relevancia jurídica como factor determinante en términos de responsabilidad extracontractual.

²⁵ De conformidad con la sentencia C-333 de 1996, "...el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual."

²⁶ De Cupis, Adriano "Responsabilidad civil y relación de causalidad"

Ahora bien, para que la figura del daño en su sentido fenomenológico, resulte reparable, debe ir revestida por el concepto de antijuridicidad.

Sobre la antijuridicidad del daño, ha sostenido el Consejo de Estado que debe entenderse en dos esferas diferentes como son "a) *el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*²⁷; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"²⁸; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"²⁹, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia respecto o consideración del interés general"³⁰.



Así las cosas, se puede hacer una aproximación al concepto del daño antijurídico, en el sentido de comprender éste como aquella alteración negativa a los intereses lícitos de una persona, quien no se encuentra en la obligación jurídica de soportarlo.

Dicho lo anterior, se tiene que el daño en el presente asunto se materializó con la muerte del señor Víctor Fernando Gómez Romero el 25 de agosto de 2008, tal como consta en el registro civil de defunción visto a fl 73 del expediente.

²⁷ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

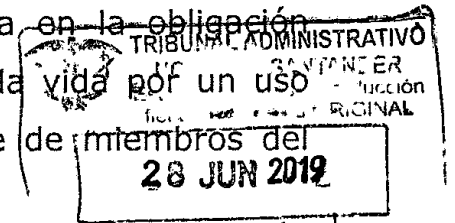
²⁸ SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

²⁹ "(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.186.

³⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción", próximo a publicación.

21
 49c
 35
 35

Una vez constatado el daño, en su sentido fenomenológico, encuentra esta Sala que también se encuentra demostrada la antijuridicidad del mismo, pues la parte accionante no se encontraba en la obligación jurídica de soportar que un familiar suyo, perdiera la vida por un uso ilegítimo de las armas de dotación oficial por parte de miembros del Ejército Nacional.



Una vez constatado el primer elemento configurativo de la responsabilidad, entra esta Sala a estudiar la imputación como segundo elemento configurativo.

Imputación

El segundo elemento estructural de la responsabilidad del Estado, lo constituye la imputación.

Para el Consejo de Estado, el concepto de la imputación implica "analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica³¹, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y

³¹ "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

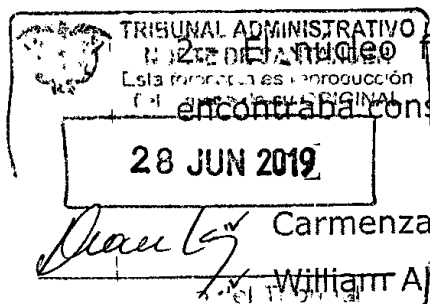
valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen³².

✓ **Imputación fáctica:**

En el presente caso se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

1.- El señor Víctor Fernando Gómez Romero nació el día 13 de Marzo de 1985 en el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca y falleció el día 25 de Agosto de 2008 en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, cuando contaba con 23 años de edad.

Este hecho se acredita con los registros civiles de nacimiento y de defunción que obran a folios 74 y 73.



2.- El núcleo familiar del señor Víctor Fernando Gómez Romero, se encontraba constituido por sus padres y hermanos así:

- ✓ Carmenza Gómez Romero-ver fl 74-
- ✓ William Alexander -fl 79-
- ✓ Luz Yaneth Torres Gómez -fl 77-
- ✓ Luz Nidia Torres Gómez -fl 78-
- ✓ Norma Constanza Torres Gómez -fl 80-
- ✓ Edwin Alejandro Téllez Gómez -fl 75-
- ✓ Jeison David Gómez Romero -fl 76-.

3.- El señor Víctor Fernando Gómez Romero, residía en el Municipio de Soacha -Cundinamarca-, en el hogar de su madre, y se dedicaba a realizar oficios varios, sin tener un empleo concreto.

Lo anterior se encuentra demostrado con las declaraciones rendidas por los señores Oscar Lemos, Carlos Trujillo, Julián Ospina, Arnulfo Trujillo, Luis Alejandro G, Nidia Corredor Gil, Camilo Bonilla, Ricardo Rodríguez,

³² Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

2244
49
37
36

Harold Barón, Gersain Salinas, Ana María Ramos, Ricardo Ramos, González y Ricardo García, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, vistas del folio 305 al 363 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 CONTADOR
 EDUCACIÓN ORIGINAL
 28 JUN 2010
 De la Cruz

4. El señor Víctor Fernando Gómez, falleció a consecuencia de una ejecución arbitraria realizada por miembros del Ejército Nacional, dentro de una actuación ilegal conocida como "falsos positivos". A continuación se hace un relato sobre tales hechos:

✓ El señor Víctor Fernando Gómez Romero fue reclutado en el Municipio de Soacha -Cundinamarca- con la falsa promesa de un trabajo por parte del señor Alexander Carretero Díaz, quien lo trasladó hasta el Municipio de Ocaña -Norte de Santander, en donde fue entregado a miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón No. 15.

✓ El 25 de agosto de 2008, se presentó un supuesto enfrentamiento armado entre miembros del batallón de Infantería número 15 "General Francisco de Paula Santander" y el señor Víctor Fernando Gómez Romero, en el cual perdió la vida.

✓ De manera posterior fue reportado al señor Víctor Fernando Gómez Romero como dado de baja en combate por los efectivos militares según informes presentados al comandante del batallón de Infantería número 15 "General Francisco de Paula Santander".

Los anteriores hechos se encuentran consagrados en el expediente correspondiente al proceso penal No. 54498-60-01-135-2008-80006-05, adelantado en primera instancia ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y en segunda instancia ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual conforma los 11 cuadernos de pruebas.

5.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió dentro de dicho proceso la sentencia de primera instancia el 25 de mayo del 2012 y la Sala Penal del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cundinamarca profirió la sentencia del 30 de julio del 2013, dentro del expediente penal No.54498-60-01-135-2008-80006-05, mediante la cual revocó parcialmente el numeral séptimo de la sentencia del 25 de mayo del 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, pero en el sentido de ampliar la responsabilidad penal del Mayor en retiro Marco Wilson Quijano Mariño y Teniente Diego Aldair Vargas Cortés por el punible de concierto para delinquir agravado; al Cabo segundo Carlos Manuel González Alfonso y los Soldados profesionales Carlos Antonio Zapata Roldán, Ricardo García Corzo y Richard Contreras Aguilar, como autores de los punibles de concierto para delinquir agravado y desaparición forzada. Igualmente, es de relieves que el Tribunal declaró que los delitos investigados son de lesa humanidad.

6. El señor Víctor Fernando Gómez Romero falleció por un shock hipovolémico, debido a múltiples heridas de arma de fuego de dotación, las cuales le fueron propinadas por miembros del Ejército Nacional, las cuales se describen a continuación:

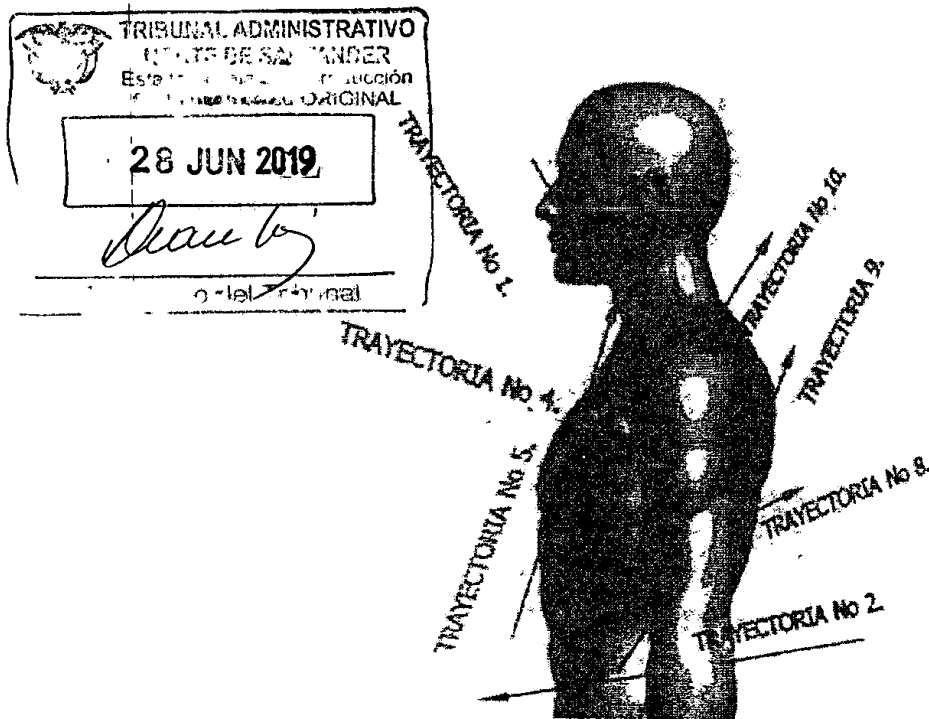


Imagen No 7.

23 497
497
28 JUN 2019
39✓ **Fundamento jurídico de imputación**

De manera indudable, los asuntos de ejecuciones arbitrarias, tienen directa relación con la infracción de normas constitucionales y supraconstitucionales, que protegen y garantizan el derecho a la vida.

Así las cosas, se traen a colación las siguientes disposiciones constitucionales:

✓ **Artículo 2:**

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

El artículo 2 de la Constitución Nacional, es la razón de ser de las autoridades públicas, que impone como finalidad defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por ello se ha dicho que omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio la legitimación del Estado y de sus autoridades.

Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos³³.

³³ "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

- ✓ **"ARTICULO 11.** *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*
- ✓ **ARTICULO 12.** *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

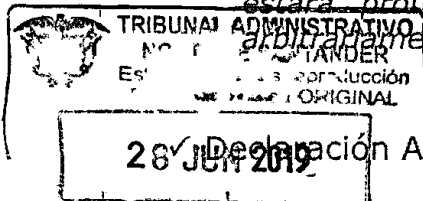
Además de la normatividad constitucional interna que protege la vida y establece la obligación de las autoridades al respecto, esta Sala encuentra que tal primordial derecho se encuentra contemplado en los diferentes regímenes normativos internacionales, de los cuales se citan los más pertinentes:

- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

- ✓ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."



✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

En cuanto al título de imputación, la Sala considera relevante indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que los casos en que el daño antijurídico es materializado por una ejecución ilegal, lo procedente es la aplicación del título de imputación subjetivo, en la modalidad de la falla en el servicio.

Reitera la Sala que, en principio, no existe un título de imputación estático ni asignado a cada escenario de la responsabilidad extracontractual del Estado; esto es, que no por el hecho de que el daño que se pretende endilgar como antijurídico, se haya causado con un arma de dotación oficial, implica *per se* la adecuación de un título de imputación objetiva.

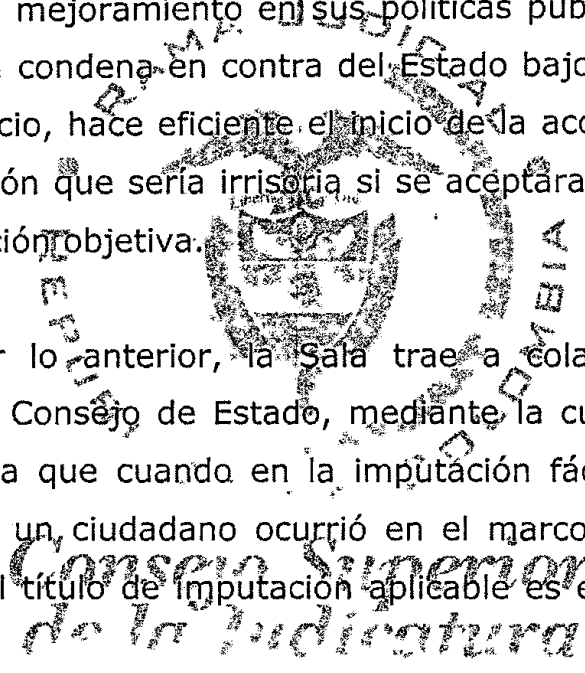
24
 17
 19
 20

Lo anterior, en razón a que el título de imputación jurídica se encuentra estrechamente vinculado a la imputación fáctica; así, aun si el daño fue causado con un arma de dotación oficial, pero en el *iter damnus* se observa que medió una falla en el servicio, el título de imputación jurídica aplicable será el de la falla en el servicio, por ser éste el más prevalente tratándose de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.

RECEIVED ADMINISTRATIVO
 DE ANTONIO ANDER
 COPIA ORIGINAL
 28 JUN 2019
 [Signature]

Lo expuesto, por dos razones esenciales: la primera, pues de esta forma el Juez Administrativo puede señalar los errores en que incurre la administración en su actividad, y así, ésta puede adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento en sus políticas públicas; la segunda, pues una eventual condena en contra del Estado bajo la imputación de la falla en el servicio, hace eficiente el inicio de la acción constitucional de repetición, acción que sería irrisoria si se aceptara en la mayoría de casos una imputación objetiva.

Para fundamentar lo anterior, la Sala trae a colación la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante la cual ha establecido de manera pacífica que cuando en la imputación fáctica se establece que la muerte de un ciudadano ocurrió en el marco de una eventual ejecución ilegal, el título de imputación aplicable es el subjetivo por la falla en el servicio.



✓ Mediante sentencia del 29 de octubre de 2012, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth³⁴:

*"...para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una **falla del servicio** al propinar la muerte a personas no combatientes, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja". **En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con***

³⁴ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Veintinueve (29) De Octubre De Dos Mil Doce (2012), Radicación Número: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377)

la obligación que le asistía en relación con el caso de la señora Omaira Madariaga Carballo (...)

La Sala sostiene la tesis de que la muerte de la señora Omaira Madariaga Carballo ocurrió como consecuencia de una **ejecución extrajudicial** efectuada por el Ejército Nacional (...) se encuentran acreditados todos los presupuestos necesarios **para que pueda predicarse la falla del servicio de la conducta asumida por el Ejército Nacional por intermedio de sus agentes**, en la medida en que las pruebas arrojadas al proceso dan pie para concluir que los militares participantes en el operativo llevado a cabo el 28 de agosto de 1997, le quitaron la vida a la señora Omaira Madariaga Carballo, en situaciones ajenas al desarrollo de un enfrentamiento armado que nunca existió, e hicieron aparecer a la mencionada señora como si se tratara de una guerrillera dada de baja durante un combate..." (destacado fuera de texto original)

✓ Mediante sentencia del 27 de febrero de 2013, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, sobre un caso de ejecución extrajudicial³⁵:

"Al respecto, se resalta que los regímenes objetivos son de aplicación subsidiaria y excepcional, por cuanto estos fueron previstos sólo para aquellos eventos en los que la falla no resulta apta para resolver los múltiples casos en los que la administración causa daños antijurídicos, sin que medie una actuación u omisión reprochable a la misma, so pena, de llegar a la objetivación de la responsabilidad extracontractual del Estado, (...).

Por el contrario, **debe rescatarse la subjetividad de la falla del servicio aplicable a todos los casos, en su calidad de régimen común de Derecho, en materia de imputación del daño antijurídico a la administración.**" (destacado fuera de texto)

✓ Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2013, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, sobre un caso de ejecución extrajudicial³⁶:

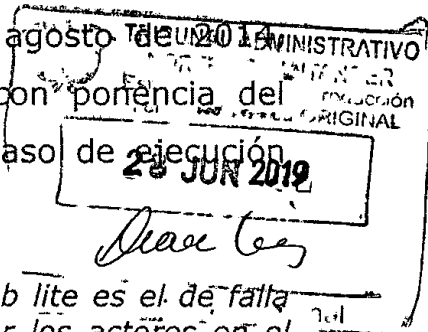
"...Para la Sala es claro que **el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja".** En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón (...)" (Destacado fuera de texto)

³⁵ Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01967-01(24734)

³⁶ Radicación número: (20601)

25
493
494
10
39

✓ Mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2019, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, sobre un caso de ejecución extrajudicial³⁷:



"...14.2. El régimen de responsabilidad aplicable al sub lite es el de falla del servicio, título jurídico de imputación alegado por los actores en el libelo de la demanda a través del cual pretenden ser resarcidos integralmente por los perjuicios padecidos. Tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, el juicio de responsabilidad se enmarca en la denominada responsabilidad subjetiva materializada en el título de falla del servicio."

14.3. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sede de reparación directa ha condenado en varios fallos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o combates armados con grupos organizados al margen de la ley; de estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal.

14.9. Los anteriores precedentes judiciales sobre falla del servicio por graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de civiles víctimas del conflicto armado interno son aplicables al caso concreto" (destacado fuera de texto)

✓ Mediante sentencia del 15 de abril de 2015, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, sobre un caso de ejecución extrajudicial³⁸.

"...En este caso, si bien podría resultar procedente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo derivado del uso de armas de dotación oficial, advierte la Sala que en el sub lite se encuentra acreditada una falla del servicio por parte de la entidad demandada, la cual habrá de declararse.

Para la Sala quedó suficientemente acreditada una falla en el servicio puesto que tal cadena de circunstancias demuestran un actuar anómalo, ilegal y sumamente reprochable de la entidad demandada (...) a lo anterior se suma otra grave anomalía de también alto rango de gravedad pues a pesar de que uno de los hermanos no falleció en ese momento, éste fue trasladado a un lugar cercano en el que le quitaron la vida violando claramente su deber constitucional y legal de seguridad y protección que le era exigible a los agentes en relación con el detenido sin que se probara por la demandada que el hecho se hubiera producido en un combate o en

³⁷ Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

³⁸ Radicación número: 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860)

cumplimiento legítimo y proporcional de las funciones que correspondían al cuerpo militar sino, como un acto grosero y cruel de parte de la administración." (destacado fuera de texto)

✓ Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2015, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Jaime Santofimio Gamboa, sobre un caso de ejecución extrajudicial³⁹:

"...La responsabilidad atribuida a las entidades demandadas se concretó por falla en el servicio en virtud de la omisión e inactividad de la entidad demandada en el cumplimiento de los deberes positivos de protección de la dignidad humana, vida e integridad personal de la víctima (...) al haberse practicado sobre él su desaparición y muerte de carácter ilegal.

(...) Así mismo, **se concretó la falla en el servicio porque los miembros del Ejército Nacional que desarrollaron el operativo militar sobre ADRIÁN VÉLEZ LONDOÑO desplegaron una acción deliberada, arbitraria, desproporcionada y violatoria de todos los estándares de protección mínima aplicable tanto a miembros de los grupos armados insurgentes que presuntamente como a miembros del Ejército Nacional, que configuradas como "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales", distorsionan, deforman y pueden llegar a quebrar el orden convencional constitucional y democrático, poniendo en cuestión toda la legitimidad democrática de la que están investidas las fuerzas militares en nuestros país.**" (destacado fuera de texto)

✓ Mediante sentencia del 27 de enero de 2016, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, sobre un caso de ejecución extrajudicial⁴⁰:

"Es inconcebible que quienes ostentan la calidad de militares y tienen a su cargo la guarda de la soberanía del territorio nacional y la seguridad de los ciudadanos sean, precisamente, los encargados de infundir el pánico en la población civil, valiéndose de amenazas y del uso de las armas para vulnerar los derechos fundamentales de aquélla, llegando, incluso, a retener, torturar y asesinar a personas indefensas, solo por hacer alarde innecesario, inmisericorde, abusivo y criminal del poder que la constitución política y la ley les ha conferido, pasando así por encima, sin miramiento alguno, de cualquier ser humano que se atravesase en su camino, como si fueran los dueños de la vida de los demás y hasta violando sin escrúpulos de ninguna naturaleza, por consiguiente, el más importante de los derechos humanos: la vida misma de quienes ellos están llamados a proteger.

Actitudes como la asumida por aquéllos no representan de ninguna manera la finalidad de la existencia del Ejército Nacional, cual es la de

³⁹Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892)

⁴⁰Radicación número: 76001-23-31-000-2002-00914-01(37107)

26 49
 49
 40

defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y, por el contrario, dejan entredicho la imagen de esa institución y la calidad humana de sus integrantes, por culpa de unos desadaptados que se escudan en el uniforme y en las armas oficiales para dar rienda suelta a su criminal instinto salvaje, sin que la institución haga nada para evitar el ingreso a sus filas de esa clase de individuos que la deshonran y la dejan ante los ojos de la gente como su enemiga y su potencial verdugo arbitrario, opuesto por completo al papel que le corresponde en la sociedad."

28 JUN 2019

✓ Mediante sentencia del 23 de marzo de 2017, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón⁴¹:

"Con fundamento en los referidos hechos indicadores y teniendo en cuenta los requisitos y elementos de la prueba o razonamiento indiciario que se dejaron esbozados, forzoso resulta concluir para la Sala que en el caso concreto se configuró una grave falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, comoquiera que las circunstancias que rodearon la muerte del joven Darío Alberto Mejía Buitrago ponen de presente un actuar que resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico, pues se ultimó a un ciudadano que no se halla demostrado que ofreciera peligro alguno para el grupo de militares que ocasionó su muerte, amén de que ese lamentable hecho no ha sido debidamente investigado y juzgado por las autoridades judiciales competentes.

Todo lo anterior permite a la Sala concluir que el fallecimiento del señor Darío Mejía Buitrago se enmarca dentro del fenómeno denominado por los medios de comunicación como "falso positivo", pero que, desde el punto de vista jurídico corresponde con lo que técnicamente se designa como **ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida**; en efecto, el homicidio en persona protegida se encuentra tipificado en Colombia en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) de la siguiente manera:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años".

"... PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- "(...)" (negritas adicionales).

⁴¹Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03647-01(50941)

En cuanto tiene que ver con el concepto de ejecución extrajudicial de personas, según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se configura bajo el siguiente tenor (se transcribe de forma literal):

"Norma básica 9. (...). El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: **es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.** Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...).

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.

Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley⁴² (negrillas adicionales).

En el ordenamiento jurídico interno, el Legislador colombiano expidió la Ley 387 de 1997, mediante la cual "... se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia". En esa normatividad se define desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el

⁴² Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. LV/II., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. LV/II., 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. LV/ II, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. LV/II.134, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. LV/II.130, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. LV/II.127, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.

27
 41
 42
 41

orden público⁴³.

Según uno de los principios consagrados en dicha ley, los colombianos tienen derecho a "no ser desplazados forzosamente"⁴⁴ y, de manera correlativa, en el Derecho Internacional Humanitario, el artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra suscrito el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional⁴⁵, prohíbe el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"1º No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas."

28 JUN 2019

no del Tribunal

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

En efecto, mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2016⁴⁶, la Sala que integra esta Subsección del Consejo de Estado precisó que, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad⁴⁷ y crímenes de guerra⁴⁸, resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, obligada- la declaratoria de la "responsabilidad agravada del estado", habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de *ius cogens* vulneradas⁴⁹, amén de que la Corte IDH ha realizado un

⁴³ Ley 387 de 1997, artículo 1º.

⁴⁴ Ley 387 Artículos 2-7.

⁴⁵ Aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2016, Exp. 50.231. En ese mismo sentido consultar la sentencia proferida el 14 de julio de 2016, Exp. 35.029 y la proferida el 14 de septiembre de 2016, Exp. 34.349, en las cuales se aplicó el concepto de responsabilidad agravada del Estado.

⁴⁷ De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, "se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

⁴⁸ De conformidad con el literal C del artículo 8 del Estatuto de Roma, constituyen crímenes de guerra: "las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables".

⁴⁹ Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, "La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano". Colección textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2016, p. 146.

desarrollo jurisprudencial en tal sentido que viene a ser vinculante para los jueces colombianos⁵⁰.

En relación con el contenido y alcance del concepto de responsabilidad agravada del Estado, la Sala en sentencia del 27 de abril de 2016, precisó:

"El juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, **juez de convencionalidad** en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos.

"(...) **En línea con el anterior razonamiento, viene a ser claro que en un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas ius cogens, (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tienen la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de la responsabilidad internacional agravada.**

28 JUN 2019

En este punto, la Sala estima necesario precisar a efecto de resaltar que no en todo caso de violación de derechos humanos viene a ser procedente una declaración como la que acaba de indicarse, toda vez que una declaratoria de responsabilidad de esa índole sólo resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurren los siguientes elementos:

- Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de ius cogens, **específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra y;**
- Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano⁵¹.

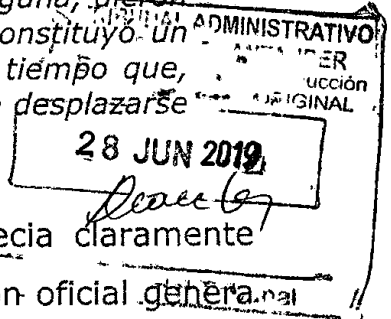
Con fundamento en todo lo anterior, se hace imperiosa la modificación de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la

⁵⁰ Al precisar el concepto de la responsabilidad agravada, la Corte IDH ha dicho que "[e]l Estado incurre en 'Responsabilidad Internacional Agravada' cuando la violación concreta al derecho de la víctima se suscita en el marco de una práctica sistemática vulneratoria de normas jus cogens, que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra". CrIDH, Caso Myra Mack Chang v Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 140; Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2005, párr. 51; Caso Goiburú y Otros v. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 122; Caso la Cantuta v. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 115; Caso la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 241, entre otras sentencias.

⁵¹ Consultar también, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 14 de julio de 2016, Exp. 35.029.

28 496
 497
 43
 AE

responsabilidad agravada del Estado colombiano, representado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, dada la violación grave de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en perjuicio de las víctimas del presente asunto, pues tal y como quedó acreditado en este caso, miembros del Ejército Nacional, sin justificación alguna, dieron muerte al señor Darío Alberto Mejía Buitrago, hecho que constituyó un homicidio en persona protegida o ejecución extrajudicial, al tiempo que, como consecuencia de ese hecho, sus familiares tuvieron que desplazarse forzosamente de su lugar de residencia.



Luego de este breve recuento jurisprudencial, se aprecia claramente que en el evento en que el uso de las armas de dotación oficial genera daños antijurídicos, derivados de la presunta ocurrencia de una ejecución arbitraria, el fundamento de imputación aplicable es el de la falla en el servicio por el funcionamiento anormal, grosero y carente de humanidad con que actúan algunos desadaptados quienes se encuentran vinculados a la fuerza pública. En este caso, Ejército Nacional.

Igualmente, se tiene por sentado que en esta reciente posición jurisprudencial, lo propio, en eventos reprochables como el presente, es declarar la responsabilidad agravada del Estado por la implicación de los hechos y su fuente de quebrantamiento ostensible de los derechos humanos.

Aunado a lo ya referenciado, esta Sala se permite realizar control subjetivo de convencionalidad en el presente asunto, para lo cual trae a colación el siguiente fragmento jurisprudencial:

"...Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos, del derecho internacional humanitario, o de principios o reglas de ius cogens, por afectación de miembros de la población civil [desaparecidos y desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, secuestrados o sometidos a tratos crueles e inhumanos] inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad social, (...) el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos..."(destacado fuera de texto)

En vista de ello, se traen a colación algunos precedentes de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- ✓ Caso las palmeras vs Colombia (6 de diciembre de 2001)

En dicha sentencia, se decidió el caso de la ejecución extrajudicial de 7 personas el 23 de enero de 1991, por parte de miembros de la Policía Nacional y el Ejército Nacional cuando el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La Policía Nacional fue apoyada por efectivos del Ejército.

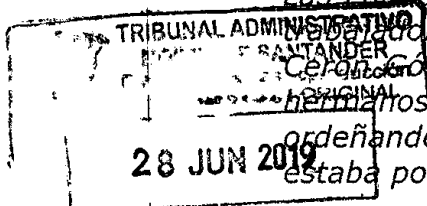
En la citada sentencia se tuvieron como hechos probados los siguientes:

"En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos adultos que reparaban un tanque séptico. Estos eran Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Norverto, ambos Cerón Rojas, ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela.

Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron al niño Enio Quinayas Molina, en ese entonces de seis años, quien se dirigía a la escuela.

La Policía detuvo en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas.

Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar su conducta. En este orden de ideas, vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Igualmente, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas".



28 JUN 2019

✓ Caso "Juan Humberto Sánchez Vs Honduras"⁵²

"109. Esta Corte destaca que a la luz de los hechos probados, el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez desde una triple perspectiva. En primera lugar, (...) existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se debió a una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes militares (...).

110. En segundo lugar, al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. (...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

111. Asimismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. (...) El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (...)

113. A la luz de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, el artículo 4.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. (...)" (Destacado fuera de texto)

A su vez, los organismos internacionales, aplicando la figura del soft law⁵³, han proscrito de manera vehemente las ejecuciones ilegales, por lo cual es pertinente traer a colación los siguientes pronunciamientos:

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras; Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 19 de octubre de 1992; Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 8 de septiembre de 2001.

⁵³ Al hablar de Soft Law nos referimos a un tipo de norma suave, flexible no muy rigurosa que se caracteriza principalmente por carecer de fuerza obligatoria, en el estricto sentido jurídico, porque no se pretende que su observancia sea impuesta por los órganos del Estado cuya aplicación dependerá del convencimiento de su valor intrínseco, cabe aclarar que este tipo de normas no generan obligaciones por tanto su no observancia no provoca reacciones en el orden jurídico internacional.
<http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/198/1/SOFT%20LAW%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20INTERNACIONAL%20CASO%20RESOLUCIONES%20DE%20COMERCIO%20JUSTO.pdf>

✓ El 15 de diciembre de 1989, mediante la Resolución 44/162, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el instrumento titulado "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias". De acuerdo con lo depositado en este instrumento internacional, los Estados tienen las siguientes obligaciones, entre las que caben resaltar: *i)* prohibir por ley tales ejecuciones y velar por que ellas sean tipificadas como delitos en su derecho penal; *ii)* evitar esas ejecuciones, garantizando un control estricto de todos los funcionarios responsables de la captura, la detención, el arresto, la custodia o el encarcelamiento de las personas, y de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego; *iii)* prohibir a los funcionarios superiores que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo dichas ejecuciones⁵⁴.

✓ Informe sobre Colombia, correspondiente al año 2004 y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos en abril de 2005, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

La oficina continuó conociendo quejas de casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario investigados indebidamente por la justicia penal militar, en particular casos de homicidios de personas protegidas. Las instituciones no actuaron de manera consistente. En algunas oportunidades, la Fiscalía General reclamó su competencia y en otras consideró que ésta no le correspondía. Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflictos de competencia sobre situaciones similares, que manifiestamente se referían a violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario, unos a favor y otros en contra de la jurisdicción ordinaria."

⁵⁴ Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 5 corr. 1, 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser.L/V/II.130, Doc. 22 rev. 1, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4, rev. 1, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.

⁵⁵ NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 90. La Alta Comisionada recomendó: - al Ministro de Defensa, que "dé instrucciones para que los funcionarios de la jurisdicción penal militar no reclamen competencias sobre casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, u otros delitos no relacionados con el servicio". - Al Fiscal General, que "dé instrucciones claras para que los fiscales no cedan competencias a la jurisdicción penal militar en casos ajenos a ese fuero" y - Al Consejo Superior de la Judicatura, que "resuelva los conflictos de competencia de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las normas internacionales".

30
 494
 40E
 44

✓ Informe del 2010, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas sobre los denominados "falsos positivos", afirmó⁵⁶:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 EJECUCIONES
 28 JUN 2010
 ORIGINAL

[Son] ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate". En ese sentido, la Comisión entiende que los casos de falsos positivos constituyen casos de ejecuciones extrajudiciales. Las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública han sido materia de preocupación de la CIDH en sus informes anuales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009⁵⁷. El esclarecimiento de estas denuncias y el seguimiento a las medidas adoptadas por el Estado a fin de juzgar a los responsables y prevenir incidentes futuros, sigue siendo materia de especial interés de la CIDH y de la Comunidad Internacional.

[L]as ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado "de baja en combate"; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de "positivos"; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensoras y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos

⁵⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Adición. Misión a Colombia, 14º período de sesiones, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo del 2010. Al respecto se puede consultar: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI_2791 consultado el 7 de agosto del 2014.

⁵⁷ Ver CIDH, Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2006; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2007; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2008; y Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2009.

de amenaza e intimidación; el porcentaje de condenas a los responsables es ínfimo⁵⁸."

- ✓ En el año 2010, el Comité de Derechos Humanos de la ONU puso en evidencia la existencia de un patrón fáctico común de ejecuciones extrajudiciales de civiles posteriormente presentados por la fuerza pública como bajas en combate, así como las Directivas del Ministerio de Defensa que recocían incentivos y el pago de recompensas sin control y supervisión interno, que habían contribuido a las ejecuciones de civiles⁵⁹.
- ✓ Informe anual presentado en 2011, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos humanos⁶⁰:

"Las sentencias judiciales dictadas hasta la fecha confirman que las denuncias no eran falsas como habían sostenido algunos políticos y militares. La Fiscalía, en su Unidad Nacional de Derechos Humanos, investiga actualmente 1.488 casos con 2.547 víctimas. Por otra parte, más de 400 casos están siendo investigados por otras unidades seccionales de la Fiscalía. A esto hay que añadir 448 casos activos conocidos por la Justicia Penal Militar y aquellos que pudieron haber sido archivados por esta institución sin una adecuada actuación judicial. Con base en los datos existentes sobre casos y víctimas, la oficina en Colombia estima que más de 3.000 personas pudieron haber sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, atribuidas principalmente al Ejército. La gran mayoría de casos ocurrió entre los años 2004 y 2008. (...) En este contexto, es sumamente preocupante el retroceso significativo en 2010 de la colaboración de la Justicia Penal Militar con la justicia ordinaria en el traslado de casos de "muertos en combate" con signos de violaciones de los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con información recibida reiteradamente, las destituciones y traslados de

⁵⁸ Ver Informe preliminar de la "Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia" hecho público en Bogotá, el 10 de octubre de 2007. Ver también Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia-Europa-EEUU "Falsos Positivos: ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a la Fuerza Pública en Colombia, julio 2002 a junio de 2006. Informe Anual 2008, Capítulo IV Colombia: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm> consultado el 9 de agosto del 2014.

⁵⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, 99º período de sesiones, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/COL/6, 6 de agosto de 2010, párr. 14 citado por el Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que el número de condenas por la comisión de ejecuciones extrajudiciales era exíguo, de los 1244 casos de ejecuciones extrajudiciales ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación se habían dictado 40 sentencias penales contra 194 personas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, OEZ/Serv. L/V/II; Doc. 5, corr. 1, 7 de marzo del 2012, Capítulo IV, Colombia, párr. 25. Recientemente, Colombia informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que existía un total de 2.013 investigaciones judiciales de casos de ejecuciones extrajudiciales que afectan a 3.254 víctimas, 708 de los cuales se encuentran en etapa de investigación formal y 52 en etapa de juzgamiento; se encuentra identificados 4354 presuntos responsables (4271 del Ejército Nacional, 92 de la Armada Nacional, 78 de la Policía Nacional y 11 al D.A.S), 2.123 se encuentran detenidos. Igualmente se indicó que se han obtenido 245 sentencias condenatorias en relación con 639 personas, 562 de los cuales son agentes estatales. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Denuncias de ejecuciones extrajudiciales en Colombia, 14 de marzo del 2013, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación*, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 85.

⁶⁰ ONU, Consejo de Derechos humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 16º período de sesiones, A/HCR/16/22/Add.3, 3 de febrero del 2011, párr.25 y s.

31 490
 500
 46
 45

algunos jueces penales militares podrían estar motivados por su colaboración con la justicia ordinaria."

✓ Informe anual presentado en 2012, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia⁶¹:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
 ORIGINAL
 28 JUN 2012
 Deane

"30. La práctica de las ejecuciones extrajudiciales no se ha erradicado totalmente. (...)

31. En varios casos, se observaron inconsistencias sobre lo ocurrido en las versiones de las autoridades militares, así como una tendencia por parte de algunos funcionarios a desprestigiar y estigmatizar a las víctimas, y a entorpecer la justicia. (...)

La oficina en Colombia registró que algunos oficiales del Ejército continúan negando la existencia de las ejecuciones extrajudiciales y desprestigian el sistema judicial cuando se producen sentencias condenatorias. Estas actitudes son claramente opuestas a las políticas del Ministerio de Defensa y no contribuyen a crear una cultura de repudio de estas violaciones, lo que pone en peligro las garantías de no repetición. Además, aumentan los riesgos a los que se ven expuestos operadores judiciales, víctimas, sus familias y las organizaciones que las apoyan.

33. Hasta agosto, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía tenía asignados un total acumulado de 1.622 casos de presuntos homicidios atribuidos a agentes del Estado, que involucraban a 3.963 miembros de la fuerza pública, y se habían proferido 148 sentencias condenatorias. Destaca la condena en junio de un coronel retirado que aceptó responsabilidad en 57 ejecuciones extrajudiciales cometidas entre 2007 y 2008, cuando era comandante de la Fuerza de Tarea de Sucre. Es el oficial militar de más alto rango condenado por este delito hasta la fecha. (...) 35. La oficina en Colombia reitera la obligación de la justicia penal militar de abstenerse de iniciar investigaciones o reclamar la competencia cuando se han producido hechos que pueden constituir violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Además, en caso de duda, la jurisdicción ordinaria, y no la militar, debe ser competente, ya que la primera constituye la regla general y la segunda la excepción, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional."

de la Judicatura

✓ Informe anual presentado en 2013⁶², la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

"Considerando la magnitud de la crisis de los falsos positivos, son muy pocos los responsables que han sido retirados del servicio o procesados. Altos funcionarios vinculados a estos crímenes contra los derechos humanos continúan en servicio activo y siguen siendo ascendidos. // La Fiscalía General ha acumulado denuncias, entre ellas las relativas a 4.716 víctimas de homicidios presuntamente cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, muchos de los cuales corresponden al tipo de ejecuciones conocidas como falsos positivos. De todas las investigaciones de homicidios, solo hay procesos activos conocidos en un 30% de

⁶¹ ONU, Consejo de Derechos humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 19º período de sesiones, A/HCR/19/21/Add.3, 31 de enero del 2012, párr. 33.

⁶² ONU, Consejo de Derecho Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derchos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 22º período de sesiones, A/HCR22/17/Add.3, 7 de enero del 2013, párr. 74 y s.

ellas. De los casos abiertos, la gran mayoría no han superado la fase preliminar de la investigación criminal: más del 60% de las causas activas (unas 1.000) están en la fase de indagación preliminar (que precede a la fase de investigación formal); y para agosto de 2012 solo habían llegado a la fase de juicio oral (juzgamiento) o estaban vistas para sentencia 294 causas. Dada la naturaleza de estos delitos cometidos por agentes estatales, a medida que pasa el tiempo es cada vez menor la capacidad de establecer la responsabilidad penal en estos casos y la impunidad se vuelve sistémica. // El informe provisional de noviembre sobre el examen preliminar realizado por la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional indicó que la acción del Estado en estos casos era insuficiente. // La Oficina en Colombia hizo un seguimiento del estado de las causas relativas a las presuntas ejecuciones extrajudiciales que fueron estudiadas por la Comisión transitoria del Ministerio de Defensa, creada en octubre de 2008 para examinar los casos de presuntas desapariciones en Bogotá y ejecuciones extrajudiciales en el nordeste de Colombia. La Comisión no estableció responsabilidades penales o disciplinarias, pero rápidamente encontró irregularidades administrativas y operativas suficientes para dar lugar a la destitución de 27 oficiales militares de alto rango."

✓ Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, y sobre las ejecuciones extrajudiciales emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del año 2014⁶³:

"La información disponible revela que los casos de ejecuciones extrajudiciales abarcan una serie de supuestos tales como: i) ejecución de miembros de la guerrilla hors de combat; ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores; iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o detenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) "errores militares" encubiertos por la simulación de un combate."

En cuanto a la situación actual de las Directivas del Ministerio de Defensa, la Comisión recibió información que indica que "aun cuando el Ministerio de Defensa afirma en la respuesta a un derecho de petición remitido por la Comisión Colombiana de Juristas, que la Directiva Ministerial Permanente 029 de 17 de noviembre de 2005 [ha sido derogada], no proporciona la información acerca de la norma a través de la cual se deroga dicha directiva". Además, se menciona que "actualmente la Directiva Ministerial Permanente 021 de 9 de julio de 2011 es aquella que reglamenta los criterios para el pago de recompensas [, pero las] Directivas en mención son documentos clasificados que tienen reserva legal, su circulación es restringida y contenido consagra temas estrechamente ligados con la seguridad y la defensa nacional"

4.- Conclusiones del presente caso.

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación*, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto se puede revisar: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf> (consultado el 27 de agosto del 2014)

32
 sec
 804
 47
 40

Hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues en el expediente quedó demostrado que el señor Víctor Fernando Gómez Romero falleció el día 25 de agosto de 2008, como consecuencia de un shock hipovolémico debido a 10 disparos de arma de fuego de dotación oficial, realizados por miembros del Batallón No. 15 Francisco de Paula Santander, con sede en la Provincia de Ocaña.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 N.º 15 FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
 28 JUN 2019
 Juan Torres

Está probada igualmente, la total falta de arraigo del señor Víctor Fernando Gómez Romero, con el Departamento Norte de Santander, especialmente con la Provincia de Ocaña y todos sus Municipios.

Se demostró igualmente que el verdadero arraigo del señor Víctor Fernando Gómez Romero, se encontraba en el Departamento de Cundinamarca, especialmente en el Municipio de Soacha, en el cual tenía su asiento junto con su familia.

De igual forma, se tiene que en contra del señor Víctor Fernando Gómez Romero no existe sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada por la comisión de delito alguno por su parte.

También se tiene que por estos hechos han sido procesados altos mandos del Ejército Nacional, como lo son Mayor en retiro Marco Wilson Quijano Mariño, al Teniente Diego Aldair Vargas Cortés, al Cabo segundo Carlos Manuel González Alfonso y a los Soldados profesionales Carlos Antonio Zapata Roldán, Ricardo García Corzo y Richard Contreras Aguilar, por los punibles de Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, desaparición forzada agravada y falsedad ideológica en documento público⁶⁴.

Finalmente, esta Sala resalta que el *modus operandi* en el que perdió la vida el señor Víctor Fernández Gómez Romero, coincide con el fenómeno conocido como los "falsos positivos de Soacha", por los cuales esta Sala

⁶⁴ Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió la sentencia del 25 de mayo del 2012, dentro del expediente penal No.5449860001135200880006

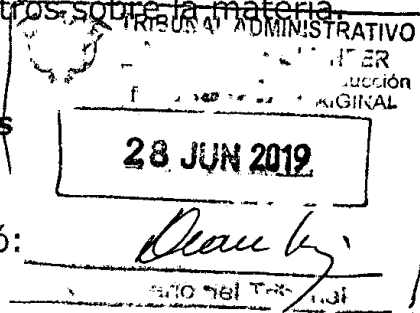
ya ha tenido la oportunidad de dictar sendas sentencias condenatorias patrimoniales en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, sobre las cuales se puede consultar las sentencias del 10 de abril de 2014 (radicado 54-001-23-31-000-2010-00027-00) y del 11 de julio de 2014 (radicado 54-001-23-31-000-2009-00287-00), ambas con ponencia del Magistrado Robiel Amed Vargas González.

7. Indemnización de perjuicios

Una vez establecida la responsabilidad extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en el presente asunto, pasa la Sala a realizar la respectiva liquidación de perjuicios, con base en las pretensiones formuladas en la demanda, las pruebas obrantes en el expediente y los parámetros sobre la materia.

7.1. Perjuicios morales

En la demanda se solicitó:



"2. CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), a indemnizar solidariamente a los demandantes los siguientes perjuicios:

2.1. Morales:

2.1.1. Sufridos por CARMENZA GOMEZ ROMERO, WILLIAN ALEXANDER TORRES GOMEZ, LUZ YANETH TORRES GOMEZ, LUZ NIDIA TORRES GOMEZ, NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ, EDWIN ALEJANDRO TÉLLEZ GOMEZ y JEISON DAVID GOMEZ ROMERO,

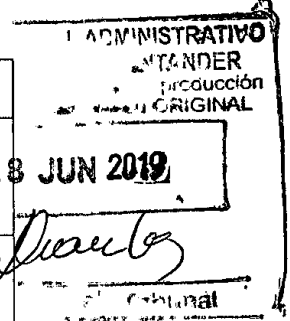
2.1.2. Causados por el dolor, la angustia, la congoja y la pena, que sufren como consecuencia de la violenta y prematura muerte de su Hijo y Hermano, el señor VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO.

2.1.3. ESTIMADOS EN SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA CADA UNO DE LOS PERJUDICADOS, QUE AL PRECIO ACTUAL EQUIVALEN A \$309.000.000 O LO MÁS QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación, y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE (...)"

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente en cuanto al vínculo jurídico entre el fallecido y los solicitantes

33
 JJA
 \$pr
 48
 44

Nombre	Vínculo
Carmenza Gómez Romero -fl 74	Madre
✓ William Alexander -fl 79- ✓ Luz Yaneth Torres Gómez -fl 77- ✓ Luz Nidia Torres Gómez -fl 78- ✓ Norma Constanza Torres Gómez -fl 80- ✓ Edwin Alejandro Téllez Gómez -fl 75- ✓ Jeison David Gómez-Romero -fl 76-	Hermanos



En cuanto a la presunción del perjuicio moral por muerte de un pariente cercano, el H. Consejo de Estado ha manifestado en forma reiterada que, "el Juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige lo acóngoja con los daños irrogados a uno de sus miembros (...) puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política" ⁶⁵.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988⁶⁶, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, mediante la cual dispuso:

"...Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁶ Radicación número: 050012325000199901063-01 (32988), Actor: Félix Antonio Zapata González y otros, Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Asunto: Acción de reparación directa

graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

15.11.4. La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013⁶⁷, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada⁶⁸.

En el presente caso, por tratarse el caso sub judice del perjuicio en su mayor intensidad por devenir el daño antijurídico de una ejecución extrajudicial⁶⁹, sin que exista sentencia penal

⁶⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre del 2013, rad. 36460, M.P. Enrique Gil Botero.

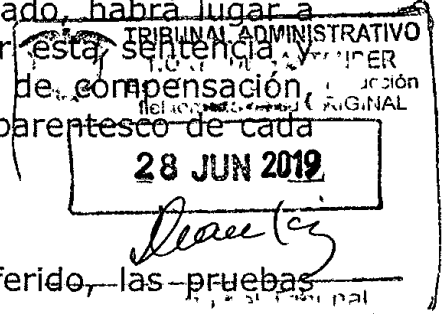
⁶⁸ "De otro lado, en criterio de esta Sala, el monto a que hace referencia el artículo 97 *ibidem* no puede entenderse como una camisa de fuerza, puesto que al margen de que la mencionada disposición sea pertinente para valorar el perjuicio inmaterial en aquellos supuestos en que el daño antijurídico tiene origen en una conducta punible, es preciso indicar que la tasación del mismo dependerá de las circunstancias en que se produjo la lesión o afectación, así como la magnitud de la misma, su gravedad, naturaleza e intensidad y demás factores objetivos. Por consiguiente, el hecho de que el precepto legal haga referencia a un valor determinado, esta circunstancia no puede restringir la autonomía e independencia con que cuenta el juez a la hora de valorar el daño inmaterial padecido, razón por la cual no siempre que el hecho devenga de la comisión de una conducta punible, habrá lugar a decretar una condena por perjuicio inmaterial que ascienda a 1.000 SMMLV. Por consiguiente, para que sea aplicable el criterio de valoración del daño inmaterial, contenido en el artículo 97 del Código Penal, es necesario que en el proceso obre la prueba idónea que permita establecer que fue la conducta punible la que desencadenó el daño antijurídico, y que ese hecho ilícito ya fue objeto de una investigación y sanción penal contenida en una sentencia ejecutoriada, tal y como se aprecia en el caso concreto, así como los factores objetivos que rodearon la producción del daño antijurídico, para determinar la valoración del perjuicio en cada caso concreto" (se destaca). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre del 2013, rad. 36460, M.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁹ Se pueden reseñar al respecto dos antecedentes que se relacionan con el monto reconocido a título de perjuicios morales por privación injusta de la libertad, los cuales han superado los umbrales trazados por el precedente jurisprudencial: i) la sentencia del 29 de enero del 2014 de la Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón, rad. 33806, relativo a la privación injusta de la libertad del señor Alberto Júbiz Hasbum por el homicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento decidió indemnizar a título de perjuicios morales por un monto superior a los topes establecidos por la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2013, M.P. Enrique Gil Botero, rad. 36.460. Al respecto la sentencia, dijo: "[T]eniendo en cuenta que en el presente asunto se configuraron dos daños antijurídicos independientes, a saber: i) privación injusta de la libertad y; ii) falsas imputaciones difundidas masivamente, la Sala decretará una indemnización por cada uno de tales hechos dañosos. En consecuencia, se reconocerá una indemnización equivalente a 300 SMLMV por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, la cual será sufragada por la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, se reconocerá en su favor la cantidad de 200 SMLMV como consecuencia de las falsas imputaciones realizadas en su contra, suma que deberá ser pagada de forma solidaria por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues ésta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS)".

ii) La sentencia del 12 de diciembre del 2013 de la Subsección B, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 27252, dijo: "En lo que respecta a los perjuicios morales se hace notar que aunque en reciente sentencia de unificación la Sala Plena reiteró criterios jurisprudenciales según los cuales el perjuicio moral ha de ser tasado en salarios mínimos mensuales legales y el tope indemnizatorio se fija en 100 smlmv, esta previsión no fue entendida como una exigencia absoluta o como un tope hierático o infranqueable. (...) De modo que como la situación de los demandantes también se

34 502
 505
 49
 48

ejecutoriada por estos hechos, cuyo daño es producto de una grave violación a derechos humanos imputable al Estado, habrá lugar a aplicar la regla de excepción contemplada por esta sentencia y reconocer a título de daño moral los montos de compensación, teniendo en cuenta adicionalmente el nivel de parentesco de cada uno de ellos con el occiso."

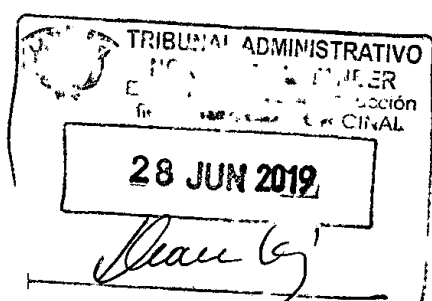


Así las cosas, esta Sala, acogiendo el criterio referido, las pruebas obrantes en el expediente y las pretensiones, ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el pago de los perjuicios morales a favor de los accionantes en la siguiente forma:

Nombre	Monto
Carmenza Gómez Romero -fl 74	200 smlmv
✓ William Alexander -fl 79	100 smlmv
✓ Luz Yaneth Torres Gómez -fl 77	
✓ Luz Nidia Torres Gómez -fl 78	
✓ Norma Constanza Torres Gómez -fl 80	
✓ Edwin Alejandro Téllez Gómez -fl 75-	

encaja en la categoría del perjuicio extremo, la Sala acogerá el criterio establecido ad supra, reconociendo un monto mayor que el previsto para la generalidad de los casos. Ahora bien, aunque en principio cabría ordenar una indemnización una suma superior a los 250 salarios mínimos reconocidos en la sentencia antes citada, por cuanto sub exámine se ha comprobado una exposición mediática superlativa y prolongada que acabó con el buen nombre del demandante y de su familia, condenándolos a una especie de apartheid social que se prolongó incluso después de la absolución, la Sala optará por reconocer una indemnización equivalente a la de tal precedente (250 salarios mínimos). En efecto, al señor Zamora Rodríguez se le concedió la libertad provisional nueve meses antes de su absolución, de modo que estuvo recluso físicamente durante ocho años y un mes, periodo inferior en casi tres años al que fue sometida la víctima en el caso antes mencionado. Así pues, los dos casos antes considerados se equiparan en gravedad, en la medida en que en uno se observa una mayor intensidad del daño y en otro una mayor duración en el tiempo de la detención física. En cuanto a la indemnización correspondiente a los familiares, la Sala seguirá el criterio establecido en la citada sentencia de 28 de agosto de 2013 y recocerá a la madre, compañera permanente e hija de la víctima directa un monto equivalente a la de la indemnización ordenada en su favor (250 smlmv), en tanto que a cada uno de sus hermanos se reconocerá la mitad de tal cifra (125 smlmv)".

✓ Jeison David Gómez Romero -fl 76-	
--	--



— El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

7.2. LUCRO CESANTE

En la demanda se solicitó:

"2.2. Materiales de Lucro Cesante (Consolidado y Futuro):

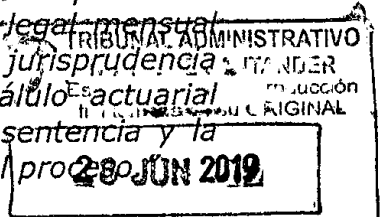
2.2.1. Sufridos por CARMENZA GOMEZ ROMERO.

2.2.2. Causados por la ausencia de la ayuda económica que el occiso, señor VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO, les brindaba y les brindaría durante toda la supervivencia de sus padres.

2.2.3. Lucro cesante consolidado estimado desde la fecha de ocurrencia de los hechos (25 de Agosto de 2008) y hasta la fecha probable de la sentencia (25 de Agosto de 2011) en DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.946.676) para la madre, para el padre O LO MÁS QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, sumas que deberán fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido, teniendo como parámetros la fecha del fallecimiento del joven VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO y la fecha probable de la sentencia, o lo demás que se pruebe en el proceso.

35 803
 504
 50
 49

2.2.4. Lucro cesante futuro estimado desde la probable fecha de la sentencia, hasta la supervivencia de la madre en SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$72.973.182,27) O LO MÁS QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, sumas que deberán fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido teniendo como parámetros la fecha probable sentencia y la supervivencia de los padres, o lo demás que se pruebe en el proceso.



Esta Sala accederá de forma parcial a esta pretensión, en el sentido de limitar el período correspondiente a la indemnización, pues en el presente caso, se está en uno de los tantos eventos de lucro cesante por muerte, como lo es, el que se genera por la muerte del hijo.

En estos términos, se tiene que el período presumido de manutención de los hijos con respecto a los padres, es hasta la edad de 25 años, y atendiendo al hecho de que el joven Víctor Fernando Gómez Romero, tenía la edad de nació el 13 de marzo de 1985 (fl 17) y falleció el 25 de agosto de 2007 (tenía 22 años, 5 meses y 12 días), se deduce que para esa época le faltaban 2 años, 6 meses y 28 días para cumplir los 25 años a que ya se hizo referencia, siendo este término, el período a liquidar.

Así las cosas, en este asunto sólo hay lugar a liquidar lucro cesante por el período consolidado, por 2 años, 6 meses y 28 días.

Igualmente, en el expediente no se encuentran demostrados los ingresos que percibía el señor Víctor Fernando Gómez Romero, razón por la cual, esta Sala tomará como referente el salario mínimo vigente para la fecha de esta sentencia, por ser éste más favorable que el del año 2007, fecha de la muerte.

En estos términos, la fórmula a aplicar será la que a continuación se expone:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

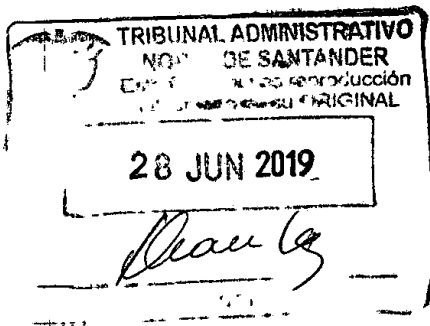
i

Para hallar la renta actualizada, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente por resultar mayor al establecido para el año 2003, esto es, la suma de \$ 737.717.

A este monto, se le incrementará el 25%, que equivale a las prestaciones sociales que se habrían causado en vida del señor Víctor Fernando Gómez Romero, para un total de \$ 922.146.

A este monto, deberá descontársele el 25% que corresponde a los gastos de manutención personal que habría destinado para sí mismo, el señor Víctor Fernando Gómez Romero, para un total de \$ 691.610.

Así las cosas, se procede a despejar la fórmula mencionada:



$$S = 691.610 \frac{(1+i)^{30,9} - 1}{i}$$

$$S = \$ 691.610 \frac{0,16}{0,004867}$$

$$S = \$ 22'736.305$$

Lucro cesante consolidado a favor de la señora Carmenza Gómez Romero, la suma de VEINTIDÓS MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, TRECIENTOS CINCO PESOS (\$ 22'736.305).

7.3. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PRESENTE ASUNTO

Si bien es cierto, el apoderado de la parte accionante solicitó:

"3. Daño a la vida de relación:

3.1.1. Sufrido por: CARMENZA GOMEZ ROMERO, WILLIÁN ALEXANDER TORRES GOMEZ, LUZ YANETH TORRES GOMEZ, LUZ NIDIA TORRES GOMEZ, NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ, EDWIN ALEJANDRO TÉLLEZ GOMEZ y JEISON DAVID GOMEZ ROMERO,

36
 505
 558
 58

3.1.2. Causado por la afectación que en su entorno social y familiar produjo la muerte del señor VICTOR FERNANDO GOMEZ ROMERO, en hechos ocurridos el día 25 de Agosto de 2008, en extrañas circunstancias en el Municipio de Ocaña Norte de Santander a manos de efectivos militares, pertenecientes a la Brigada Móvil 15 del Departamento de Norte de Santander y que operaban en el Municipio de Abrego, Norte de Santander, quienes para el momento de los hechos, utilizaban armas, uniformes y distintivos oficiales, quedando privados de su presencia, afecto, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en el ejercicio, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente constituida

28 JUN 2019

3.1.3. ESTIMADOS EN QUINIENTOS CINCUENTA (550) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA CADA UNO DE LOS PERJUDICADOS, QUE AL PRECIO DE HOY VALEN \$283.250.000 O LO MÁS QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación y su actualización), o lo demás que se pruebe en el proceso.

Esta Sala abordará este punto desde la reparación integral en los términos que a continuación se exponen:

En cuanto al contenido del principio de reparación integral, la jurisprudencia Colombiana lo ha entendido en los siguientes términos (se trae a colación de forma puntual la sentencia del 19 de octubre de 2007, del Consejo de Estado, C.P. Doctor Enrique Gil Botero⁷⁰):

"En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias⁷¹.

b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial⁷².

⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷¹ Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

⁷² Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

c) *Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole*⁷³.

d) *Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc*⁷⁴.

e) *Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras*⁷⁵.” (Destacado fuera de texto)

De otra parte, se trae a colación la sentencia proferida por la Corte

constitucional T-563 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la

la cual se precisó:

23 JUN 2019

“En otros términos, cuando se habla del análisis de hechos relacionados con la violación de derechos humanos, según los parámetros normativos y descriptivos contenidos en los preceptos de la Carta Política y en las normas internacionales que regulan la materia, **el juez de lo contencioso administrativo no debe estar limitado por su función principal, es decir, la de establecer y decretar el resarcimiento económico de un perjuicio cuya valoración económica y técnica es posible en términos actuariales, sino que debe ir mucho más allá, con el fin de que el principio de reparación integral se vea claramente materializado, para lo cual debe aplicar el conjunto de normas que le brindan suficientes instrumentos dirigidos a que se pueda materializar un efectivo restablecimiento integral del daño.**(...)”

“Ahora bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia (artículo 305 del C.P.C.)⁷⁶, toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de lesa humanidad), el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran –incluida la Rama Judicial del Poder Público–, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.”

⁷³ Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

⁷⁴ Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

“(…)”

37
 505
 506
 52
 57

"Por ende, el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo, debe decidir asuntos relacionados con presuntos desconocimientos de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestos el ordenamiento jurídico interno e internacional, lo dota de una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos"

"De otra parte, las medidas que puede adoptar el juez, dirigidas a la reivindicación de los derechos humanos transgredidos en un determinado caso, no desconocen la garantía fundamental de la no reformatio in pejus (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la causa petendi de la demanda, sino que dichas medidas conmemorativas, simbólicas, o de no repetición de la conducta, suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo. (...)"

"Como corolario de lo anterior, debe puntualizarse que, en todas aquellas situaciones en las cuales el juez se enfrenta a un evento de flagrante quebrantamiento de derechos humanos, el sistema jurídico interno debe ceder frente a los postulados contenidos en la Carta Política y en el orden internacional, para dar paso a medidas e instrumentos que permitan la protección efectiva y material de aquéllos"⁷⁷... (Destacados fuera de texto)

Por último, se trae a colación la reciente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en sentencia del tres (3) de diciembre del dos mil catorce (2014)⁷⁸, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio dispuso lo siguiente en cuanto a las medidas no pecuniarias:

Consejo Superior
 de la Judicatura

"Acogiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera, y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, la Sala encuentra que procede ordenar y exhortar a las entidades demandadas al cumplimiento de "medidas de reparación no pecuniarias", con el objeto de responder al "principio de indemnidad" y a la "restitutio in integrum", que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión:

⁷⁷ "La positivización de los derechos humanos ha hecho entonces más dúctil y más maleables el razonamiento judicial, de suerte que la justicia se ha vuelto más "gradual". Hoy en día, muchas de las decisiones judiciales sobre derechos humanos dependen en gran medida del grado de afectación de los derechos y valores en conflicto, según las circunstancias del caso específico, por lo cual la mayoría de las distinciones relevantes en estos casos son más diferencias de grado, de intensidad, que rígidas oposiciones cualitativas.

"(...) La gradualidad de la justicia constitucional se expresa también en el hecho de que ni los tribunales ni los documentos constitucionales y de derechos humanos determinan *a priori* y en forma absoluta las soluciones a los potenciales conflictos, sino que la propia práctica jurisprudencial y las diluciones que ella suscita permiten ir ajustando progresivamente los criterios de decisión." UPRIMNY, Rodrigo "La universalidad de los derechos humanos: conflictos entre derechos, conceptos de democracia, e interpretación jurídica" en "Pensamiento Jurídico - Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico", Universidad Nacional de Colombia, Pág. 98 y s.s.

⁷⁸ Radicación: 73 001 23 31 000 2004 02113 01 (45433) Actor: Luis Antonio Salinas Sánchez y otros Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)

(1) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

(2) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

(3) La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, y del Comandante del Batallón (...) de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de (...), por los hechos acaecidos (...), en donde exalte su dignidad humana como miembros de la sociedad, a realizarse en dicha localidad con la presencia de toda la comunidad y de los miembros de las instituciones condenadas, debiéndose dar difusión por medios televisivos y radiales al acto público.

(4) Así mismo, y como garantía de no repetición el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada y de las Convenciones interamericanas sobre desaparición forzada y tortura, las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los mandos militares, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional, y en especial en el Batallón (...)

(7) Los familiares de (...) son reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.

(8) Se exhorta para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 Esta fotocopia es reproducción del ORIGINAL

28 JUN 2019

Decebe

38

52
53
56

ponga disposición por los medios de comunicación nacional.

28 JUN 2019

Decece Ce,

(9) De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal de origen y a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta [30] días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario..."

Dicho lo anterior, y siguiendo las nuevas tendencias restaurativas del derecho internacional y el derecho interno, tratándose de una grave violación a derechos humanos (ejecución arbitraria), esta Sala decretará de oficio las siguientes medidas de justicia restaurativa, en aras de garantizar el principio de reparación integral, ordenando a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional dar cumplimiento a lo siguiente:

- La Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional llevará a cabo la difusión y publicación de esta sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva como de su resolutoria, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la misma.

- Realizar, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y del señor Comandante de las Fuerzas Militares, un acto simbólico en el municipio de Soacha, que sea público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria del señor Víctor Fernando Gómez Romero, por los hechos acaecidos el 25 de agosto de 2008 en la provincia de Ocaña, en donde exalte su dignidad humana como miembros de la sociedad.

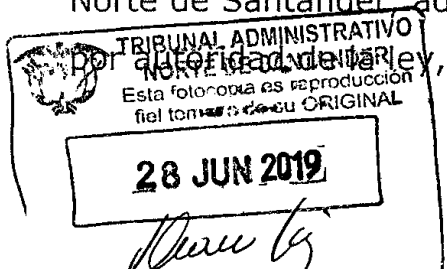
8. Consulta.

Dado que el monto de la condena de la presente sentencia supera la cantidad de 300 SMLMV, la misma deberá ser consultada para ante el H. Consejo de Estado, en el evento que no sea objeto del recurso de apelación, conforme lo regulado en el art.184 del C.C.A.

9.- Condena en costas.

Dado que en el presente asunto no se dan los supuestos establecidos en el art. 175 del C.C.A., no hay lugar a proferir condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y



PRIMERO: Declárese patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte accionante, con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de agosto de 2008, en jurisdicción de la Provincia de Ocaña, Norte de Santander, en los cuales perdió la vida el señor Víctor Fernando Gómez Romero, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condénese** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

2.1.- Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

- ✓ Carmenza Gómez Romero.....200 s.m.l.m.v.
- ✓ William Alexander Torres Gómez.....100 s.m.l.m.v.
- ✓ Luz Yaneth Torres Gómez..... 100 s.m.l.m.v.
- ✓ Luz Nidia Torres Gómez..... 100 s.m.l.m.v.
- ✓ Norma Constanza Torres Gómez..... 100 s.m.l.m.v.
- ✓ Edwin Alejandro Téllez Gómez..... 100 s.m.l.m.v.
- ✓ Jeison David Gómez Romero..... 100 s.m.l.m.v.

39
 \$0
 300
 SA
 33

TOTAL..... **Ochocientos cincuenta (800) s.m.l.m.v.**

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

28 JUN 2019

Deane G.

TRIBUNAL

2.2.- Por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora Carmenza Gómez Romero, la suma de VEINTIDÓS MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, TRECIENTOS CINCO PESOS (\$ 22'736.305).

Monto que se actualizará hasta la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Ordénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, las siguientes medidas de justicia restaurativa conforme lo expuesto en la parte motiva:

- La Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional llevará a cabo la difusión y publicación de esta sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la misma.
- Realizar en cabeza del señor Ministro de la Defensa y del señor Comandante de las Fuerzas Militares, un acto simbólico en el municipio de Soacha, que sea público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria del señor Víctor Fernando Gómez Romero, por los hechos acaecidos el 25 de agosto de 2008 en la provincia de Ocaña, en donde exalte su dignidad humana como miembros de la sociedad.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Remítase el presente proceso en consulta para ante el Consejo de Estado, en el evento que la presente sentencia no sea objeto del recurso de apelación.

SEXTO: Devuélvase a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

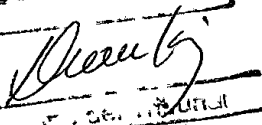
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

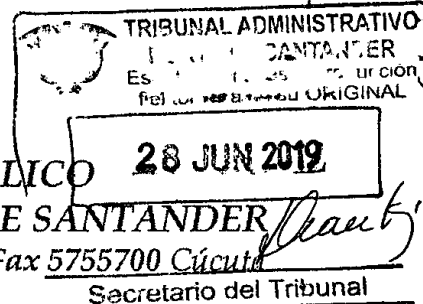
(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada


HERNANDO AVILA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE SANTANDER
Edición de reproducción
ORIGINAL
28 JUN 2019

P. de. ...



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bloque C Oficina 409 Teléfono 5755707 Fax 5755700 Cúcuta

Secretario del Tribunal

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL (ARTICULO 70 LEY 1395 DEL 2010) DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA - RADICADO N° 54-001-23-31-000-2010-00030-00; DEMANDANTES: WILLIAM ALEXANDER TORRES GOMEZ Y OTROS; DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

En San José de Cúcuta, siendo el día veintinueve (29) de mayo del des-

mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., siendo el día y hora programada

mediante auto, dentro del proceso radicado bajo el **N° 54-001-23-31-000-2010-00030-00**. La Magistrada Ponente en asocio con el

escribiente adscrito al Despacho se constituye en audiencia para el presente fin, declarando abierto el acto. Comparece a la presente

diligencia la doctora **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.886 de Cúcuta, T.P.

N° 132.657, en su calidad de Apoderada de la **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. Así mismo se hace presente la

doctora **ROCIO MEZA JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.396.659 de Cúcuta, T.P. 177289 del C.S.J., como apoderada de la

parte actora, quien aporta sustitución de poder en un folio. **AUTO:**

AUTO: Reconózcasele personería a la doctora **ROCIO MEZA JAIMES** arriba identificada, a efectos de la sustitución de poder presentada, la

presente decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la Dra. **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES**

quien manifestó: el Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** por unanimidad, autoriza conciliar

de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES** el 80

% del valor de la condena proferida mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, **MEDIDAS DE REPARACION NO PECUNIARIAS,**

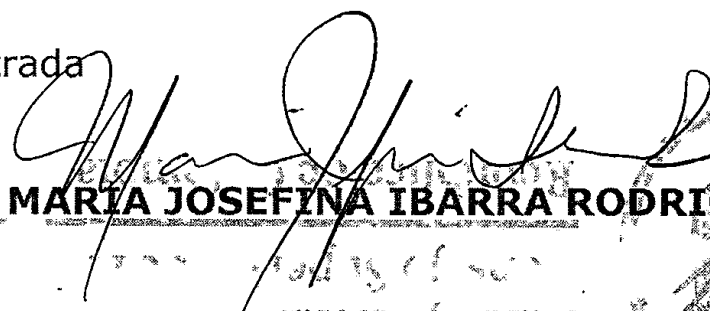
en sustitución a las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se ofrecen la

publicación de la sentencia y del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio en un medio de amplia circulación nacional por una sola vez

y en la página web del Ejército Nacional por un término de seis meses.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), anexo certificación de fecha 05 de abril de 2018, en un folio. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó:** acepto la propuesta presentada por la apoderada del Ejército Nacional. En atención a lo acontecido, este Despacho con fundamento en el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, Dado que se trata de una conciliación total se procederá en providencia posterior a dar por terminado el proceso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída y aprobada el Acta por los que en ella intervinieron.

La Magistrada


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
 Es el original
 28 JUN 2019
 Secretario del Tribunal

El apoderado de la parte Demandante

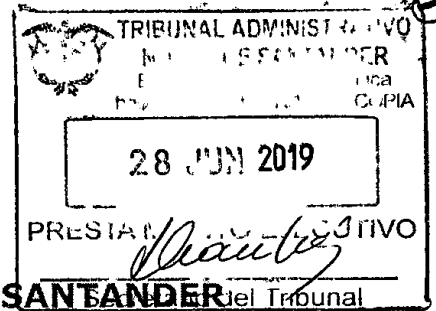

ROCIO MEZA JAIMES

La Apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional


CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES

El Escribiente Nominado


DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2010-00030-00
DEMANDANTE. : WILLIAM ALEXANDER TORRES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), convocada con fundamento en lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, se declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2008, en los que perdió la vida el señor Víctor Fernando Gómez Romero. Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la entidad al pago de las respectivas indemnizaciones, de la siguiente manera:

"(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condénese** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

2.1.- Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

- ✓ Carmenza Gómez Romero..... 200 s.m.l.m.v.
- ✓ William Alexander Torres Gómez..... 100 s.m.l.m.v.
- ✓ Luz Yaneth Torres Gómez..... 100 s.m.l.m.v.
- ✓ Luz Nidia Torres Gómez..... 100 s.m.l.m.v.

¹ A folios 479 a 508 del Cuaderno Principal 2.

- ✓ Norma Constanza Torres Gómez..... 100 s.m.l.m.v.
- ✓ Edwin Alejandro Téllez Gómez..... 100 s.m.l.m.v.
- ✓ Jeison David Gómez Romero..... 100 s.m.l.m.v.

TOTAL.....**Ochocientos cincuenta (800) s.m.l.m.v.**

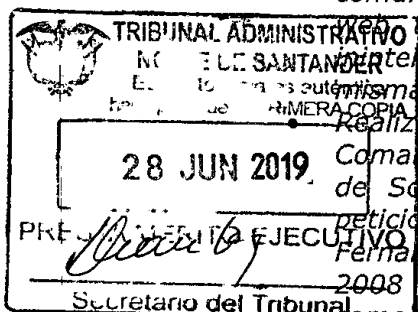
El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

2.2. *Por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora Carmenza Gómez Romero, la suma de VEINTIDÓS MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, TRECIENTOS CINCO PESOS (\$22'736.305).*

Monto que se actualizará hasta la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Ordénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las siguientes medidas de justicia restaurativa conforme lo expuesto en la parte motiva:

- *La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional llevará a cabo la difusión y publicación de esta sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas*



tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período interrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.
Realizar, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y del señor Comandante de las Fuerzas Militares, un acto simbólico en el municipio de Soacha, que sea público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria del señor Víctor Fernando Gómez Romero, por los hechos acaecidos el 25 de agosto de 2008 en la provincia de Ocaña, en donde exalte su dignidad humana como miembros de la sociedad.

(...)"

La referida providencia fue notificada por edicto fijado el quince (15) y desfijado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)².

1.2. RECURSO DE APELACIÓN

1.2.1. De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)³, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación, argumentando que en virtud del principio de reparación integral, la referida providencia debe ser modificada en el sentido de reconocer y aumentar el monto reconocido por perjuicios morales, por tratarse de un caso enmarcado dentro de los casos catalogados como "falsos

² A folio 510 del Cuaderno Principal.

³ A folios 511 a 518 del Cuaderno Principal.

positivos", donde se demostraron flagrantes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, solicitó que al desatar el recurso interpuesto, se designen los términos de los intereses sobre los cuales debe realizarse el pago de la condena, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del C.C.A.

1.2.2. De la parte demandada

Mediante memorial presentado el primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)⁴, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, argumentando en primer lugar; que no existe certeza sobre el hecho del que se deriva la existencia del daño antijurídico, pues el esfuerzo argumentativo realizado en la referida providencia fue basado en suposiciones y conclusiones equivocadas, producto de indicios.

Así mismo, recordó la inexistencia de una sentencia penal ejecutoriada que condene a un agente del Estado por la muerte del señor Víctor Fernando Gómez Romero, que permita corroborar la existencia de una falla del servicio y por consiguiente, endilgar responsabilidad estatal a la entidad por ella representada.

1.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

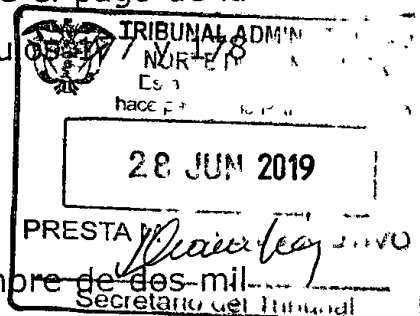
De conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)⁵, se fijó el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación. Sin embargo, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada⁶, la referida diligencia fue aplazada para el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m.⁷

⁴ A folios 519 y 520 del Cuaderno Principal.

⁵ A folio 530 del Cuaderno Principal.

⁶ A folio 534 del Cuaderno Principal.

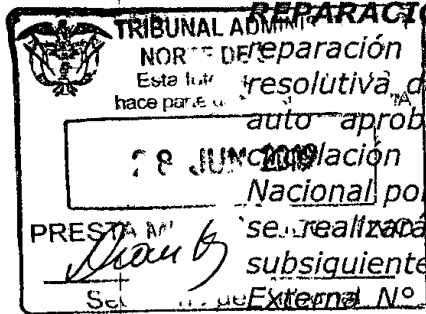
⁷ A folio 537 del Cuaderno Principal.



Una vez constituida la audiencia⁸, la apoderada de la entidad demandada manifestó que no había recibido parámetros por parte del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que se fijó el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia.

Retomada la diligencia en la fecha señalada, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien propuso la siguiente fórmula de arreglo, según consta en el acta obrante a folio 543 del expediente:

"Se le concede el uso de la palabra a la Dra. **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES** quien manifestó: el Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** por unanimidad, autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES** el 80% del valor de la condena proferida mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, **MEDIDAS DE REPARACION NO PECUNIARIAS**, en sustitución a las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia, se ofrecen la publicación de la sentencia y del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio en un medio de amplia circulación nacional por una sola vez y en la página web del Ejército Nacional por un término de seis meses. El pago de la presente conciliación se realizó de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N.º 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), anexo certificación de fecha 05 de abril de 2018, en un folio."



Por su parte, el apoderado de la parte demandante, frente a la propuesta planteada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, manifestó lo siguiente:

"acepto la propuesta presentada por la apoderada del Ejército Nacional."

Por lo anterior, y no habiendo causal que invalide lo actuado hasta el momento, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su decisión, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

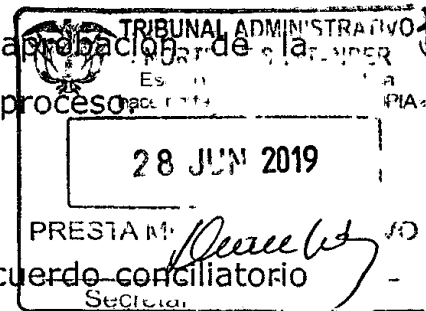
2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998, y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Sala de

⁸ A folio 541 del Cuaderno Principal.

u3 58 59

Decisión es competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, y la consecuente terminación del proceso.



2.2. Cuestión previa

Previo a resolver de fondo sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en el presente caso, advierte la Sala que lo procedente es reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 465 del expediente, pues se advierte que con posterioridad a la presentación del mencionado poder, si bien la abogada ha ejercido la defensa de la entidad, lo cierto es que no se le ha reconocido hasta el momento personería jurídica.

2.3. La conciliación en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se caracteriza por la autocomposición de un acuerdo que da por terminado un conflicto, es decir, que son las partes involucradas en este, quienes abordan su solución mediante la presentación de distintas fórmulas de arreglo, y con la ayuda de un tercero neutral e imparcial, llamado conciliador. Ahora bien, dependiendo del escenario en que se celebre la conciliación, esta puede ser extrajudicial o judicial. En el primer caso, se trata de una conciliación celebrada fuera de un proceso judicial, mientras que en el segundo, la conciliación se lleva a cabo en desarrollo del mismo.

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que al acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, razón por la cual la Ley ha establecido exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Con la expedición de la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación, y en su Artículo 43 se reguló el tema de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa. Por otro lado, el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, adicionó el inciso 4º del mencionado Artículo 43 de la Ley 640 de 2001, exigiendo como requisito la celebración de una audiencia de conciliación, en los casos en que el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación.

Respecto a los asuntos sobre los cuales puede llevarse a cabo una conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C., Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicado número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568), manifestó lo siguiente:

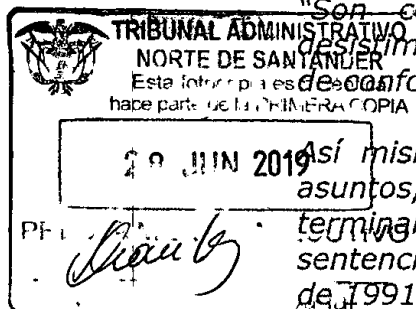
"Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

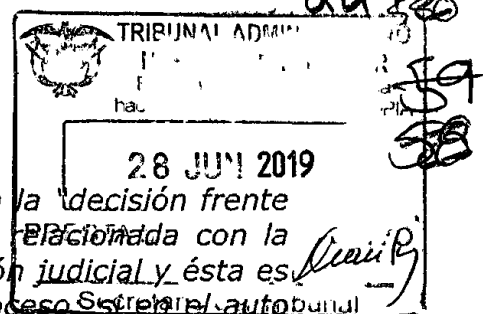
Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

"ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo anterior, se advierte que el presente asunto es conciliable, por cuanto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico puesto a consideración de esta jurisdicción a través de la acción de reparación directa.

En la misma providencia, el Consejo de Estado hizo referencia a los alcances de la conciliación judicial en lo relacionado con la terminación del proceso y los requisitos especiales de validez que deben cumplirse en materia de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:





"En tanto que la jurisprudencia de la Sección Tercera ^{la} decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente ^{relacionada} con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación ^{judicial} y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso, ^{Si no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo}⁹. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la "misma manera que la transacción, **la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación** con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario"¹⁰.

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que "el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio -respecto del patrimonio público- del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación -por más estructurada y detallada que este sea- por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"¹¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación judicial en materia contencioso administrativa debe someterse al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten de la existencia efectiva de un acuerdo de voluntades, con el fin de terminar el proceso, evitar un mayor desgaste de la jurisdicción y una mayor erogación económica para la entidad condenada.

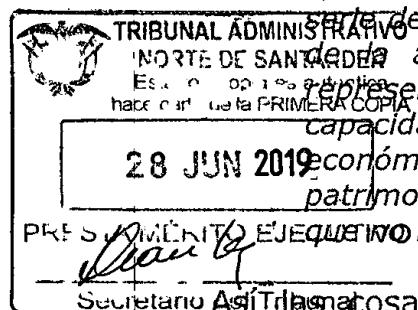
⁹ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

¹⁰ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

¹¹ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Así mismo, la conciliación judicial en sede de lo contencioso administrativo tiene elementos propios que la caracterizan, en primer lugar respecto de los asuntos que pueden someterse a ella, y en segundo lugar, frente a los requisitos de validez y eficacia, entre los que sobresale la aprobación por parte del juez administrativo, que requiere a su vez, la concurrencia de una serie de presupuestos, a los que ha hecho referencia el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos¹² a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."



Así mismo, procederá la Sala a verificar el cumplimiento de los presupuestos mencionados anteriormente, y de esta manera decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

2.4. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto anteriormente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), luego de haberse proferido sentencia condenatoria de primera instancia dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello terminarse el proceso por conciliación judicial total?

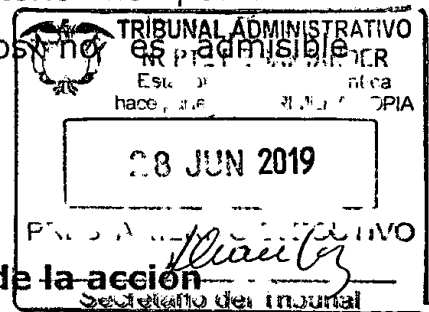
2.5. Tesis y Decisión de la Sala

Considera la Sala que la conciliación judicial referida anteriormente merece ser aprobada parcialmente, pues respecto al acuerdo sobre los perjuicios materiales e inmateriales, advierte la Sala que se cumplen a cabalidad los requisitos legales, y se logra el objetivo de la conciliación

¹² Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

43 SST
60
SA

como mecanismo alternativo de solución de conflictos e instrumento de descongestión judicial. Sin embargo, en lo referente a las medidas de reparación no pecuniarias, el acuerdo conciliatorio no podrá ser aprobado como quiera que sobre estos puntos ~~no es admisible~~ conciliación alguna.



2.6. Argumentos de la Decisión

2.6.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Considera la Sala que en el presente caso, no hay lugar a estudiar la operancia de la caducidad, en primer lugar, debido a que fue un asunto analizado al proferir sentencia de primera instancia, y en segundo lugar, porque la entidad demandada tuvo a bien presentar fórmula conciliatoria la cual fue acogida por la parte demandante; y en el recurso de apelación no se mencionó dicho asunto.

2.6.2. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar

El Artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, referente al derecho de postulación, señala que toda persona que haya de comparecer a un proceso judicial, deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. En este orden de ideas y en aras de determinar si en el presente caso las partes se encontraban debidamente representadas, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 65 de la misma disposición legal, relativo a la otorgación de poderes destinados a la representación en los procesos judiciales, el cual establece lo siguiente:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

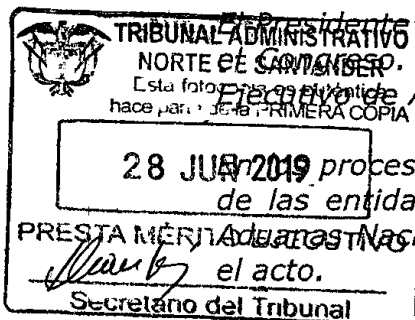
El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

(...)"

Ahora bien, respecto a la representación judicial de las entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas, el Artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.



El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Administrativo de la Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

PARAGRAFO 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2o., numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

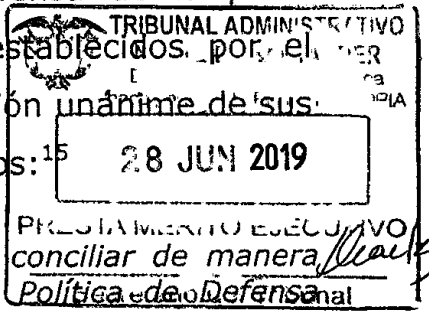
PARAGRAFO 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado".

Así las cosas, encuentra la Sala que en el presente caso la parte demandante está compuesta por Carmenza Gómez Romero (Madre de la víctima), William Alexander Torres Gómez (Hermano de la víctima), Luz Yaneth Torres Gómez (Hermana de la víctima), Luz Nidia Torres Gómez (Hermana de la víctima), Norma Constanza Torres Gómez (Hermana de la víctima), Edwin Alejandro Tellez Gomez (Hermano de la víctima) y Jeison David Gómez Romero (Hermano de la víctima), quienes están debidamente representados por el abogado Javier Leonidas Villegas Posada, quien sustituyó el poder a la abogada Rocío Meza Jaimes¹³ para que actuara en nombre de los demandantes, con plenos poderes para conciliar y a quien se le reconoció personería jurídica durante la diligencia del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

¹³ A folio 542 del Cuaderno Principal.

ub 552
St
60

Ahora bien, respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como entidad demandada, encuentra la Sala que está debidamente representada por la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares¹⁴. Dicha apoderada tiene conferidas plenas facultades para ejercer todas las acciones necesarias para la defensa de la parte demandada de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, quien por decisión unánime de sus miembros, autorizó conciliar en los siguientes términos:¹⁵



"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza total, con el siguiente parámetro establecido como Judicial:

PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2017.

MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS

En sustitución de las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se ofrece la publicación de la sentencia y del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio en un medio de amplia circulación nacional por una sola vez y en la página web del Ejército Nacional por un término de seis meses.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra de los señores Marco Wilson Quijano Mariño, Diego Aldair Vargas Cortes, Carlos Manuel Gonzalez Alfonso, Carlos Antonio Zapata Roldan, Ricardo Garcia Corzo y Richard Contreras Aguilar, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política y 5° de la Ley 678 de 2001.

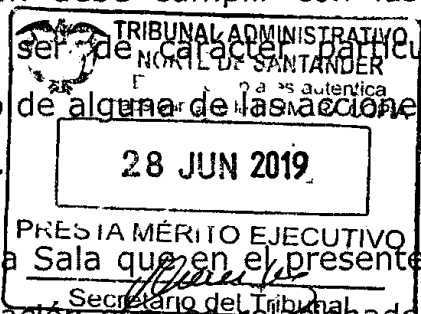
Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 5 de Abril de 2018."

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, advierte la Sala que en el presente caso se encuentra cumplido el segundo presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por lo que se procederá a analizar si el mismo versa sobre derechos económicos de los que estas pueden disponer.

¹⁴ A folio 465 del Cuaderno Principal.
¹⁵ A folio 545 del Cuaderno Principal.

2.6.3. Derechos económicos disponibles por las partes

En atención a lo establecido en la Ley 446 de 1998, es preciso advertir que por tratarse de un asunto en el que una de las partes es una persona jurídica de derecho público, los asuntos susceptibles de conciliación son sólo aquellos de carácter particular y contenido económico que sean puestos a consideración de esta jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. En este orden de ideas, se tiene que para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el objeto de la conciliación debe cumplir con las características antes mencionadas, esto es; ser de carácter particular y de contenido económico en desarrollo de alguna de las acciones de que tratan los referidos artículos del C.C.A.



Observa la Sala que en el presente caso, los asuntos que fueron objeto de conciliación son los relacionados con la indemnización reconocida a los demandantes por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Víctor Fernando Gómez Romero ocurrida el 25 de agosto de 2008 en jurisdicción de la Provincia de Ocaña, Norte de Santander.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la sentencia de primera instancia, es preciso mencionar que la referida condena contiene tanto obligaciones patrimoniales, como medidas de naturaleza no pecuniarias, por lo que resulta necesario aclarar que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, resulta admisible sólo en lo referente a los derechos de carácter económico, esto es, sobre las condenas impuestas por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante.

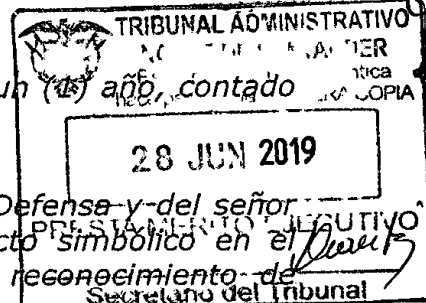
Sobre las medidas de naturaleza no pecuniarias, se tiene que fueron impuestas de la siguiente manera:

"TERCERO: Ordénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las siguientes medidas de justicia restaurativa conforme lo expuesto en la parte motiva:

- La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional llevará a cabo la difusión y publicación de esta sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su

47 55:
OT
AF

resolutiva, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la misma.



- Realizar, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y del señor Comandante de las Fuerzas Militares, un acto simbólico en el municipio de Soacha, que sea público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria del señor Víctor Fernando Gómez Romero, por los hechos acaecidos el 25 de agosto de 2008 en la provincia de Ocaña, en donde exalte su dignidad humana como miembros de la sociedad."

Así las cosas, es necesario advertir que sobre tales puntos no es admisible conciliación alguna, por cuanto no corresponden al conjunto de derechos económicos disponibles por las partes, razón por la cual considera la Sala que lo procedente es conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por las partes, pues aunque las medidas de naturaleza no pecuniarias impuestas en primera instancia no fueron objeto de los recursos presentados, al haber sido presentada la apelación por las dos partes, se amplía el marco de competencia en el que puede efectuar su estudio el juez de segunda instancia, pues en este caso, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, el juez no queda supeditado a lo expuesto en el recurso, sino que puede estudiar el caso en su integridad.

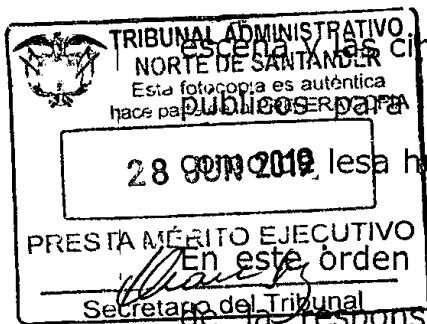
Sobre el particular, es preciso recordar que el marco de competencia para el Juez de segunda instancia está supeditado a lo expuesto por la parte dentro de su recurso de apelación, pues se entiende interpuesto en lo que le resulta desfavorable y por tanto, en virtud de la *no reformatio in pejus* el juzgador no puede hacer más gravosa la situación del apelante único.

No obstante, en tratándose de los casos en los que ambas partes apelan la sentencia -como el presente- el marco de estudio para el Juez se amplía bajo el entendido que la *no reformatio in pejus* no se entendería vulnerada toda vez que admitir lo contrario impediría al juzgador pronunciarse respecto de los recursos pues como ya se dijo, los mismos se entienden interpuestos en lo desfavorable y estudiar tanto el uno como el otro indefectiblemente trae consigo el desmejoramiento de la parte contraria.

Por lo anterior, y en aras de obtener un pronunciamiento en el presente caso sobre la imposición de las medidas de naturaleza no pecuniarias, se concederá el recurso de apelación presentado por las partes, pues como se dijo anteriormente, sobre estas no es admisible conciliación alguna.

2.6.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Durante la actuación de primera instancia, logró acreditarse que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable del daño antijurídico sufrido por la parte accionante con ocasión de la muerte violenta del señor Víctor Fernando Gómez Romero el 25 de agosto de 2008, que obedeció a una ejecución arbitraria por parte de miembros del Ejército Nacional en uso ilegítimo de las armas de dotación oficial del Estado, con el agravante de tratarse de un joven que se encontraba en estado de indefensión, donde se alteraron no sólo la



escena y las circunstancias de lo ocurrido, sino también, los documentos públicos para justificar tal delito, que posteriormente fue declarado lesa humanidad.

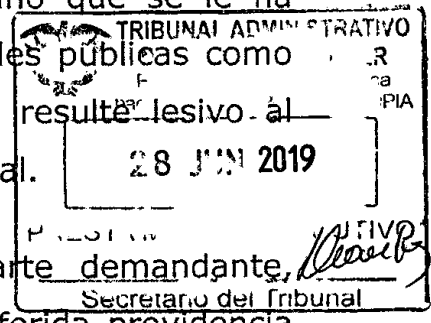
En este orden de ideas, considera la Sala que existe prueba suficiente de la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en consecuencia, mérito suficiente para proferir sentencia condenatoria en primera instancia, razón por la cual, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, habrá superado el requisito del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado en dicha providencia.

2.6.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Al realizar el estudio sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez administrativo debe verificar que el mismo no resulte lesivo a los intereses de las partes, pues aunque se trata de un asunto en el que la autonomía de la voluntad de las partes tiene un papel protagónico, es necesario que el acuerdo logrado no exceda los límites que constitucionalmente se han establecido.

48
63
E

El Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2014¹⁶, modificó la posición fijada en auto del 28 de abril de 2014¹⁷, señalando que la autonomía de que gozan tanto demandantes como demandados en desarrollo de un acuerdo conciliatorio, tiene límites. Así, desde el extremo de la parte demandante, se busca que el acuerdo no lesione el principio de la reparación integral del daño que se le ha ocasionado; y desde el punto de vista de las entidades públicas como parte demandada, se pretende que lo acordado no resulte lesivo al patrimonio público y por consiguiente, al interés general.



Así, sobre la protección a los intereses de la parte demandante, compuesta en su mayoría, por particulares, en la referida providencia del 24 de noviembre de 2014, se señaló lo siguiente:

*"(...) como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, **la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales**, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.*"

*(...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocésal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley - que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, **es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño**, pues de lo contrario, solo será procedente*

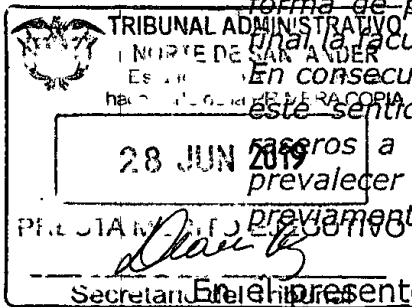
¹⁶ Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37.747.
¹⁷ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834: "Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:
i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.
ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño -entre otros factores-, según corresponda."

su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, sobre la protección a los intereses de la parte demandada, esto es, de las entidades públicas, quienes representan el patrimonio público y el interés general, se dijo lo siguiente:

“(…) la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica– habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el momento la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o topes a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”



En el presente caso, el acuerdo logrado entre las partes consiste en lo siguiente:

“El Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por unanimidad, autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES** el 80% del valor de la condena proferida mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, **MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS**, en sustitución a las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se ofrecen la publicación de la sentencia y del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio en un medio de amplia circulación nacional por una sola vez y en la página web del Ejército Nacional por un término de seis meses.”

Así las cosas, se advierte que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al derecho de reparación integral del que gozan los demandantes, y tampoco del patrimonio público, por cuanto se realizó sobre un 80% del valor de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia de primera instancia. En este sentido, considera la Sala que el mencionado porcentaje garantiza la reparación integral del daño antijurídico y es inferior al monto señalado en la respectiva sentencia, de manera que no supera el límite previsto y corresponde a lo que el Estado debe cubrir como indemnización por los perjuicios que le fueron imputados.

49
GB
OB

En este orden de ideas, la Sala encuentra que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, no es lesivo para el patrimonio de las partes, pues tanto el porcentaje como las exclusiones acordadas, fueron producto de su voluntad libre y espontánea, ajustada al ordenamiento legal vigente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
PRESTA MÉR. C. AUTIVO
Secretario del Tribunal

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio al que voluntariamente llegaron las partes, y dará por terminado el presente proceso, advirtiéndole que además deberá darse cumplimiento a la condena impuesta a la parte demandada, contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, por tratarse de medidas que no son conciliables por cuanto no son de naturaleza económica, y respecto de las cuales no hubo pronunciamiento alguno en el recurso de apelación.

2.7. De la corrección de la sentencia

Finalmente, advierte la Sala que en virtud del principio de economía procesal debe estudiarse la posibilidad de realizar una corrección de oficio a la sentencia de primera instancia en los términos del Artículo 310 del C.P.C., el cual hace referencia a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

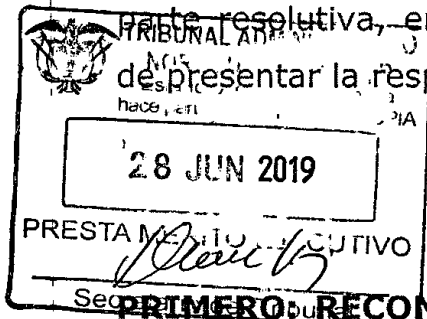
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de

septiembre de dos mil diecisiete (2017), se incurrió en error al momento de totalizar la suma de la condena a favor de los demandantes, pues erróneamente se mencionó que el total eran "**Ochocientos cincuenta (800) s.m.l.m.v.**".

Así las cosas, se tiene que lo expresado en letras no corresponde al valor consignado en números, y al verificar la suma de la indemnización por concepto de perjuicios morales, se tiene que corresponde a **OCHOCIENTOS (800) S.M.L.M.V.**, por lo que se procederá a corregir la respectiva providencia, específicamente el numeral segundo de la parte resolutiva, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de presentar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 465 del expediente.

SEGUNDO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sólo en lo referente a la condena impuesta por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condénese** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

2.1. Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

- ✓ Carmenza Gómez Romero 200 s.m.l.m.v.
- ✓ William Alexander Torres Gómez 100 s.m.l.m.v.
- ✓ Luz Yaneth Torres Gómez 100 s.m.l.m.v.
- ✓ Luz Nidia Torres Gómez 100 s.m.l.m.v.

50 586
65
64

✓ Norma Constanza Torres Gómez..... 100 s.m.l.m.v.
 ✓ Edwin Alejandro Téllez Gómez..... 100 s.m.l.m.v.
 ✓ Jeison David Gómez Romero..... 100 s.m.l.m.v.
TOTAL..... Ochocientos (800) s.m.l.m.v.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 SANTANDER
 COPIA
 2019
 SECRETARIO DEL TRIBUNAL

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

2.2. Por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora Carmenza Gómez Romero, la suma de VEINTIDÓS MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, TRECIENTOS CINCO PESOS (\$22'736.305).

18.139.044

Monto que se actualizará hasta la ejecutoria de la presente providencia."

CUARTO: Por Secretaría expídanse a la parte actora copias auténticas de la sentencia de primera instancia y de la presente providencia, con las constancias de que trata el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

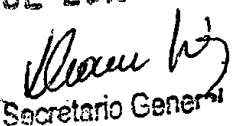
QUINTO: CONCEDER en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias impuestas en el numeral tercero de la referida providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en los términos del Artículo 212 del C.C.A.

SEXTO: Por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

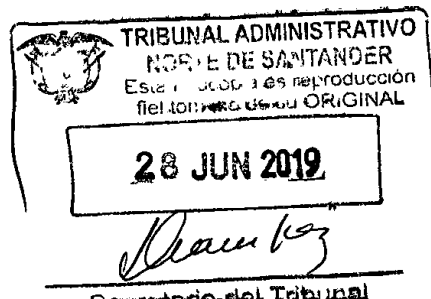
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión escritural de la fecha.)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ **CARLOS MARTO PEÑA DÍAZ**
 Magistrado Magistrado
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 JUL 2018

 Secretario General

Tania B.



51
562
66
68

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-23-31-000-2010-00030-00
Actor: WILLIAM ALEXANDER TORRES GÓMEZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día veintinueve (29) de mayo de la misma anualidad, y se dispuso además conceder los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, como quiera que respecto de aquellas no se admitió la conciliación celebrada, por no corresponder al conjunto de derechos económicos disponibles por las partes.

Posteriormente, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación contra la mencionada providencia, argumentando en primer lugar que no es dado a esta Corporación realizar aprobaciones parciales a los acuerdos conciliatorios logrados por las partes, como quiera que estos son logrados en ejercicio de la autonomía de la voluntad como elemento esencial de la conciliación, y por otro lado, que contrario a lo manifestado en la providencia recurrida, si es procedente la conciliación judicial respecto de las medidas de naturaleza no pecuniarias, pues no se desistió de las mismas, sino que se pactaron entre las partes unas que garantizaran

¹ A folios 547 a 556 del Cuaderno Principal 2.

tanto la reparación integral de las víctimas, como la salvaguarda de las finanzas públicas.

28 JUN 2019

2. CONSIDERACIONES

Secretario del Tribunal

Oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso se advierte que, el recurso de apelación fue presentado contra el auto por medio del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por lo que es necesario analizar si la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, para lo cual es necesario hacer remisión al contenido del Artículo 181 del C.C.A., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 181. Modificado. L. 446/98, art.57. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

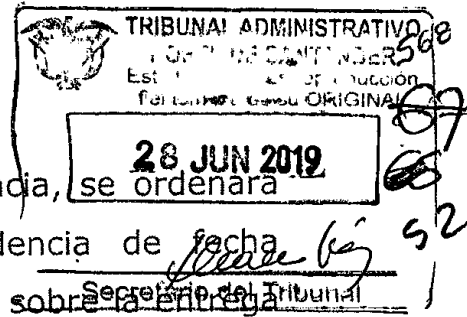
(...)

5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, en atención a que la providencia es apelable, y adicionalmente que el recurso fue presentado dentro del término legal previsto para el efecto en el Artículo 213 del C.C.A., encuentra el Despacho que lo procedente es conceder en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A.

Ahora bien, en virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y como quiera que la inconformidad de la apoderada recurrente radica en la no aprobación de la conciliación lograda entre las partes sobre las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, considera el Despacho que el recurso de apelación deberá concederse sólo respecto de este asunto en particular, toda vez que al no existir controversia sobre la conciliación aprobada respecto de las demás condenas impuestas en la sentencia, se entenderá que tales



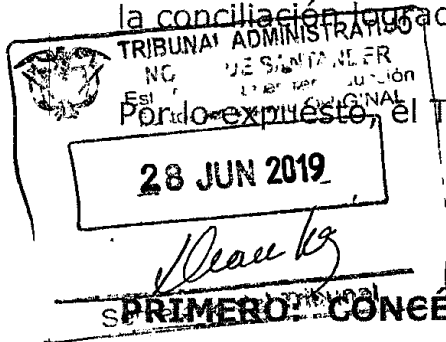
disposiciones se encuentran en firme, y en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), sobre la entrega

de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, así como del auto recurrido, y de los demás documentos solicitados por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo obrante a folio 564 del expediente. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Artículo 354 del C.P.C., según el cual *"cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas (...)"*

De otra parte encuentra el Despacho necesario pronunciarse en relación con la orden emitida en el numeral quinto del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) -a través del cual se resolvió, entre otras cosas, aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio- como quiera que en el citado numeral se dispuso *"conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes (...)"* cuando lo correcto resultaba ser conceder únicamente en el mismo efecto- el recurso presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniaria impuestas en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017); por lo anterior, se ordenará, de oficio, la corrección del citado numeral como quiera que se trata de un error de alteración en la singularidad de las palabras empleadas, máxime cuando dicha corrección puede ser ejercida en cualquier tiempo de conformidad con lo expuesto en el artículo 310 del C.P.C.².

² ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, y como quiera que se concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018) visto a folios 547 a 556 del expediente, es necesario, en virtud del principio de economía procesal, advertir al *ad quem* que mediante el auto objeto del recurso reseñado en igual medida se concedió ante esa superioridad, el recurso de apelación presentado por la Parte demandada -en los términos corregidos en el párrafo anterior- en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, como quiera que sobre aquellas no se aprobó la conciliación lograda por las partes.



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), en lo referente a la no aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes respecto de las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al superior, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, previo a remitir el expediente, expídase copia auténtica de las providencias allí relacionadas, así como de los documentos solicitados por el apoderado de la parte actora mediante memorial obrante a folio 564 del expediente.

53
68
67

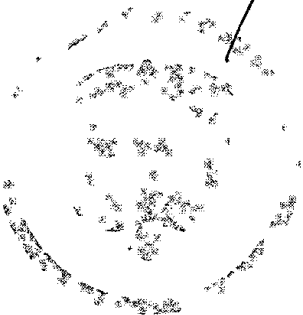
CUARTO: CORRÍJASE el numeral quinto de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

"(...)
QUINTO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias impuestas en el numeral tercero de la referida providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en los términos del artículo 212 del C.C.A."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SANTANDER
E. ... Producción
F. ... ORIGINAL
28 JUN 2019
[Handwritten Signature]
S. ... del Tribunal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bloque C Oficina 409 Teléfono 5755707 - Fax 5755700 Cúcuta

La Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander

CERTIFICA:

Que revisado el proceso **No.54-001-23-31-000-2010-00030-00** promovido en **ACCION DE REPARACION DIRECTA** por el señor **WILLIAM ALEXANDER TORRES GOMEZ Y OTROS** contra el **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, se constató que la presente Corporación profirió Auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual **APRUEBA PARCIALMENTE** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y el Ejército Nacional de la el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El cual se notificó por Estado el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), La apoderada del Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ejército Nacional solo respecto de la no aprobación de la medidas justicia restaurativas de naturaleza no pecuniarias y los demás numerales quedaron en firme.

El cual se notificó por estado el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quedando debidamente ejecutoriado el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las seis de la tarde (06:00 p.m.).

Cabe resaltar que la ejecutoria de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del Auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), la da la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), dado que desde ese momento se tiene certeza da la inmodificabilidad e inmutabilidad de los citados numerales.

Se expide en San José de Cúcuta a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) a petición del **Dr. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA** apoderado de la parte actora.

Diana Carolina Jiménez Vesga
DIANA CAROLINA JIMENEZ VESGA
Secretaria General





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bloque C Oficina 409 Teléfono 5755707 - Fax 5755700 Cúcuta

La Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander

CERTIFICA:

La suscrita Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, hace constar que dentro del proceso **No.54-001-23-31-000-2010-00030-00** promovido en **ACCION DE REPARACION DIRECTA** por el señor **WILLIAM ALEXANDER TORRES GOMEZ Y OTROS** contra el **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, los poderes otorgados por la parte demandante al Doctor **JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.053.417 de Medellín, T.P. 20.944 del C.S.J, se encuentran vigentes a la fecha.

Se expide la presente constancia en San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

Diana Jimenez Vesga
DIANA CAROLINA JIMENEZ VESGA
Secretaria General

